

Luz Aleida Martinez Leal
Abogada

Doctora
ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez Civil del Circuito de Los Patios
E. S. D.

REF. Proceso: **CONTESTACION - VERBAL PERTENENCIA**
Radicado: No.0093/2018
Demandante: JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO
Demandados: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N°.60.250.075 expedida en Pamplona, y portadora de la Tarjeta Profesional. No. No. 96.070 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor LUIS BOHADA GOYENECHÉ, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.000.302 expedida en Chinacota civilmente capaz, actuando en representación de su señora madre MARIA ANTONIA GOYENECHÉ, quien a su vez fue hija de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), respetuosamente manifiesto a usted que encontrándome dentro del término establecido, mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado de la presente demanda, contestando tal y como fue planteada por la parte demandante a través de su apoderado.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

Desde ya manifiesto al despacho que me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento factico y legal alguno.

PRIMERA. - Me opongo absolutamente a la prosperidad de esta pretensión, POR FALSA, por cuanto el señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, no demuestra ánimo de señor y dueño, no fundamenta o prueba tal condición, como lo estipula el artículo 762 del Código Civil, "*DEFINICIÓN DE POSESIÓN. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo,*" se colige del proceso que nos ocupa que, no confluyen los elementos: Objetivo (Corpus) y Subjetivo (Animus), presupuestos esenciales para la posesión, por el siguiente fundamento: el señor DANIEL GOYENECHÉ SARMIENTO, (Q.E.P.D.) hermano de la parte actora e hijo de la causante señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), fue la persona que habito el inmueble junto a su difunta madre desde el momento en que ella adquirió el bien en vida desde el 31 de Diciembre de 1993, como consta en la anotación No.1 -02-1994. Del Folio de Matrícula 260-159625 hasta la fecha de su fallecimiento el 13 de Enero de 2017.

89

Luz Aleida Martinez Leal
Abogada

Es pertinente reiterar que DANIEL GOYENECHÉ SARMIENTO fue la persona que moró en dicho bien por acuerdo verbal de voluntades de todos los herederos de la causante, quienes lo autorizaron para vivir allí, por ser éste una persona soltera y sin hijos (razón suficiente), persona de tercera edad, además era quien venía ocupando el inmueble junto a la propietaria causante hasta el día que esta falleció en el Municipio de los Patios como se observa en el Registro de Defunción No.5084974, registrado el 16 de Enero de 2017 en la Notaria Única de Chinacota, presumiblemente el difunto DANIEL hubiera podido solicitar la prescripción del predio objeto de este juicio, pero, a quien tampoco le hubiese prosperado dicha acción por la existencia del acuerdo de voluntades, como ya se dijo habito allí pero reconociendo los derechos herenciales de los otros sucesores, los que respeto hasta el día de su muerte.

#A
38

SEGUNDA. - Me opongo totalmente a esta pretensión por cuanto su Señoría no puede emitir un fallo favorable a la parte actora y menos ordenar la inscripción del mismo en la Matricula inmobiliaria No. 260-159625.

JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO ha hecho caso omiso al título de propiedad que tiene el inmueble, ha desconocido los derechos sucesorales que los demás herederos tienen sobre el predio que se encuentra en indivisión por la transmisión por muerte de CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), quienes entre ellos tenemos: ROSALBA SILVA GOYENECHÉ, identificada con cedula de ciudadanía No.60.304.429 expedida en Cúcuta, en representación de su señora madre señora ALBERTINA GOYENECHÉ SARMIENTO,(Q.E.P.D.), quien a su vez fue hija de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.) TERESA BOADA GOYENECHÉ, con cedula de ciudadanía No. 43.035.871 expedida en Medellín, en representación de su señora madre MARIA ANTONIA GOYENECHÉ, quien a su vez fue hija de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No.13.251.717 expedida en Cúcuta, hijo de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No.13.244.381 expedida en Cúcuta, hijo de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.227.596 expedida en Chinaca, mi representado LUIS BOHADA GOYENECHÉ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.000.302 expedida en Chinacota, en representación de su señora madre MARIA ANTONIO GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), quien a su vez fue hija de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), a estos sucesores flagrantemente les desconoció su parentesco, su existencia a sabiendas de que se encuentran vivos y son colindantes del predio aquí referido, la carencia del empalamiento a través del más importante medio de notificación para este proceso como lo constituye la instalación de la valla como lo estipula el artículo 375 del C. G. P, y la orden del numeral 4 del acápite resolutorio del auto de fecha 21 de julio de 2018 que admitió esta demanda, con el fin de apropiarse indebidamente de las cuotas partes

90
4/3
30-

Luz Aleida Martinez Leal
Abogada

herenciales que les pertenecen a estas personas y otros herederos en representación que no concurren al proceso por falta de recursos.

Esta es una conducta de mala fe y/o temeridad, una conducta mal intencionada para perjudicar el patrimonio de mi mandante y a los demás herederos

Son maliciosas las alegaciones de la parte accionante en cuanto constituyen un intento de enriquecerse con lo no debido a costa del empobrecimiento de sus hermanos herederos, con el afán de obtener una abundancia económica de la cual se cree con derecho, por eso solicito desde ya el rechazo de todas y cada una de las pretensiones las cuales se encuentran viciadas de mala fe que, se infiere de las alegaciones infundadas y la carencia de pruebas que sustenten dichas peticiones.

TERCERO. - Me opongo rotundamente a esta pretensión; a su vez solicito al Operador Judicial condene a la parte actora en costas y Agencias en Derecho en la cuantía que señale el Juzgado que se causen en razón de este proceso por proceder de mala fe y con temeridad al impetrar esta acción, por omitir, ocultar o desconocer la existencia de herederos con igual derecho, solo indica al despacho que se impetra contra personas indeterminadas, con el ánimo presuntamente de inducir a error a los funcionarios judiciales que avocaran conocimiento de este proceso.

La anteriores, todas son razones suficientes para no atender las peticiones propuestas por el accionante, pido a su Señoría con todo respeto, desestime los argumentos del demandante, por cuanto es la peculiar situación del inmueble que obliga a observar un procedimiento diferente que se debe surtir (*apertura de sucesión*), procedimiento que además de ser legítimo, se presenta como el adecuado para conjurar el título de dominio sobre el mismo.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. - Es FALSO. La causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), adquirió el predio identificado con la Matrícula 260-159625, alinderado como consta en la Escritura Publica No.4.866 de fecha 31 de diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, y Cedula Catastral No.000000080222000, por acto jurídico de compra-venta, y lo habitó hasta el día de su fallecimiento, lugar que consta en el Registro de Defunción No.5084974, fecha 18 de agosto de 1.996, estos documentos públicos son los que desvirtúan la afirmación de 25 años de posesión enunciada en este hecho por el apoderado del accionante.

Mi representado NO acepta la supuesta posesión predicada por JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, máxime cuando la titular o propietaria habitaba el inmueble para la misma época que allega el actor, y posteriormente continuó habitado por su hermano DANIEL GOYENECHÉ SARMIENTO, (Q.E.P.D.) hermano de la parte demandante e hijo de la causante señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.) en condición de mero tenedor como ya

91
HA

Luz Alaida Martinez Leal
Abogada

se explicó hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 13 de enero de 2017, quienes le permitieron continuar residiendo allí, por ser éste una persona soltera y sin hijos, cuya condición fue que siempre les reconociera los derechos herenciales como efectivamente lo hizo hasta el día de su muerte.

Asimismo, manifiesta mi representado que, el señor JOSE DEL CARMEN GOYENCHE SARMIENTO, ante terceros propios, extraños y colindantes no es, ni fue reconocido, como poseedor del bien inmueble objeto de esta demanda.

Concluyendo, el señor JOSE DEL CARMEN GOYENCHE SARMIENTO no puede hablar de posesión mayor a 25 años, en primer lugar, porque la propiedad fue comprada el 31 de diciembre de 1993, como consta en la escritura pública No. 4.866, Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, Segundo, como ya se explicó el inmueble fue habitado realmente por su propietaria y posterior a la muerte de esta por su hijo mayor DANIEL GOYENCHE SARMIENTO (Q.E.P.D.), por acuerdo verbal entre los herederos de la causante, con el compromiso que lo haría en calidad de tenedor y reconociendo los derechos de cada uno de ellos, como efectivamente lo hizo hasta el día de su muerte

AL HECHO SEGUNDO. - Es FALSO. El demandante a través de su apoderado no prueba el supuesto acto de posesión de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENCHE (Q.E.P.D.) por un lapso superior a los 40 años, todo lo contrario demuestra fehacientemente que el inmueble fue adquirido por un acto jurídico de compraventa como consta en la Escritura Publica No.4.866 de fecha 31 de Diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, y certificado de Matrícula 260-159625, allegado a la demanda, En el folio de matrícula no se lee ninguna anotación de registro de posesión por parte de CANDIDA.

No se entiende, como el señor apoderado del señor JOSE DEL CARMEN GOYENCHE SARMIENTO, habla de actos de posesión ejercidos por la causante CANDIDA ROSA SARMIENITO DE GOYENCHE, cuando el artículo 673 del Código Civil nos habla de los modos de adquirir el dominio, en entre ellos la TRADICION, y el articulo 745 del C. C., estipula que la tradición se valida a través de un título traslaticio de dominio, para el caso que nos ocupa, existe la escritura pública de compraventa No.4.866 de fecha 31 de diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625, que perfeccionó la tradición.

AL HECHO TERCERO, - Es FALSO. La causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENCHE (Q.E.P.D.), nunca fue poseedora como ya se manifestó en el hecho segundo, reitero, ella fue propietaria como consta en la escritura pública de compraventa No.4.866 de fecha 31 de diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, y certificado de Matrícula 260-159625, allegados con la demanda por el accionante a través de su apoderado.

45
a2/

Luz Aleida Martinez Leal
Abogada

Dadas las circunstancias derivadas del acto jurídico de compraventa no es dable que el demandante hable de suma de posesiones, no basta con enunciarla, hay que probarla. A simple examen de la demanda y sus anexos, la parte actora no allego prueba al proceso al menos un documento privado donde conste que la señora madre le cedió los derechos de posesión para que pueda alegarla el señor apoderado. Si bien es cierto, que el artículo 778 del código civil permite que el ultimo poseedor de un bien agregue el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción, al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que a suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor, que ambos hayan ejercido posesión de manera ininterrumpida, pero tal documento no existe adosado al libelo, continua diciendo la Corte para demostrar dicho nexo se requiere un contrato de permuta, donación, aporte a sociedad, cesión, transferencia de posesión etc., por ello la Corporación ha insistido, en que esa adición no puede incluir la posesión del propietario como en efecto ocurrió en el caso que nos ocupa.

En cuanto hace referencia a los supuestos actos de posesión se informa lo siguiente:

- a. Servicios públicos luz y agua, estos se encontraban instalados al momento de la compra efectuada por CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENCHE (Q.E.P.D.), como consta en la escritura Publica N.4.866 de fecha 31 de diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, es normal que quien usa los servicios públicos de acueducto y energía los pague por el benéfico que le presta, la instalación de estos es lo que constituye acto de posesión, mejoramiento para el predio, tanto el apoderado como demandante no aportan documentos de: recibos públicos como tampoco que es la persona que solicito y pago la instalación de los mismos.
- b. Mantenimiento del inmueble, el actor no puede hablar de este acto de posesión, el predio se encuentra en el mismo estado en que fue comprado, a la fecha existe la mejora de bareque y todo cuanto se describió en la Escritura Publica N.4.866 de fecha 31 de Diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, hoy se encuentra un mejora que mi cliente acepta fue construida por el accionante hace aproximadamente de 7 años la cual habita, construcción que fue permitida por los otros herederos teniendo en cuenta que el área que ocupa corresponde al porcentaje de la cuota parte de derecho herencial y no les vulneró su cuota parte de derecho, igualmente le permitieron PABLO EMILIO GOYENCHE SARMIENTO otro heredero, quien desde hace más de dos (2) años viene construyendo una mejora que hoy se encuentra detenida por falta de recursos económicos, puede dar testimonio el maestro de construcción señor BASILIO PARRA GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.532.759 expedida en Villa Rosario, celular, 313 2551446, se le debe citar a la siguiente dirección: cabaña la Florecita después del Peaje de la Recta de Corozal, como se observa JOSE DEL CARMEN no es el único sucesor que

93

Luz Alcida Martínez Leal
Abogada

actos de señor y dueño sin cumplir el término establecido en la norma para usucapir,

- c. Referente al impuesto predial: solo aporta el Recibo No.15401 que corresponde al Paz y salvo de la vigencia de 2018, por el aporte de este documento no se puede colegir que sea la persona que viene pagando el impuesto predial, como ejercicio de la presunta posesión mayor a 25 años, igual debe ser el número de pagos, por ende el número de 25 recibos cancelados, este no es el documento idóneo de pago por cada vigencia, este recibo solo demuestra que el predio no tiene deuda, que adosado a la demanda simula el cumplimiento de un acto más de la presunta posesión alegada, porque su interés en ganar a como dé lugar, toda vez que el predio fue incluido en el proceso de modernización de ese trayecto carretable, como lo constituye la construcción de un retorno vehicular.

AL HECHO CUARTO: Es FALSO, por lo expuesto en los hechos primero, segundo y tercero.

Como ya se dijo, la presunta posesión de JOSE DEL CARMEN, nunca ha sido reconocida por los demás sucesores, que entre otros son: ROSALBA SILVA GOYENECHÉ, identificada con cédula de ciudadanía No.60.304.429 expedida en Cúcuta, en representación de su señora madre señora ALBERTINA GOYENECHÉ SARMIENTO,(Q.E.P.D.), quien a su vez fue hija de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.) TERESA BOADA GOYENECHÉ, con cédula de ciudadanía No. 43.035.871 expedida en Medellín, en representación de su señora madre MARIA ANTONIA GOYENECHÉ, quien a su vez fue hija de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No.13.251.717 expedida en Cúcuta, hijo de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No.13.244.381 expedida en Cúcuta, hijo de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.227.596 expedida en Chinaca, mi representado LUIS BOHADA GOYENECHÉ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.302 expedida en Chinacota, en representación de su señora madre MARIA ANTONIO GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), quien a su vez fue hija de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), a quienes en el escrito de la demanda de forma deliberada omitió citar en el libelo, con el objeto de evitar que se enterasen de la presente acción judicial, toda vez que es conocedor que tienen igual derecho que él, frente al bien y son persona idóneas que pueden debilitar este proceso, por cuanto pueden probar que nunca ha ejercido posesión, solo ha usado el inmueble en indivisión con el derecho que la cuota parte de derecho herencial lo habilita.

El señor Apoderado no puede hablar que JOSE DEL CARMEN, ha ejercido posesión pública, continua, pacífica, ininterrumpida, pues, el ingreso de este en el predio es reconocida por propios y extraños como acciones correspondientes a un sucesor mas no como señor y dueño originada por su permanencia itinerante

47
94

Luz Alcida Martínez Leal
Abogada

por cuanto ha residido en diferentes lugares del municipio de los Patios y Cúcuta en razón a la atención de sus diferentes hogares que ha conformado.

Me permito manifestar a su Señoría, que el señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, desde el inicio de este proceso viene realizando actuaciones consideradas como de mala fe, por ejemplo: el artículo 375 del C. G. P., numeral 7, establece que: el demandante aparte de emplazar por medios de comunicación, debe instalar una valla que debe contener datos del proceso, predio, partes y juzgado, la cual deberá permanecer colgada frente al predio hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, el aquí demandado colgó la valla solo para sacar la fotografía y allegarlas al proceso, desde esa fecha la ocultó como se prueba con las fotografías que se aportan con fecha, donde no aparece colgado dicho aviso, es decir, que ha ocultado todo el tiempo el proceso emprendido contra los herederos quienes son los directamente interesados y no como él dice que, es contra desconocidos e interinados, este no es un acto de un poseedor que pretende prescripción de buena fe, como tampoco está cumpliendo con el ritualismo del debido proceso.

AL HECHO QUINTO: Es completamente FALSO, por lo sustentado en el hecho primero, es importante manifestar que, la causante en vida lo usó con toda libertad, lo gozó, lo disfrutó y lo habitó con toda su familia, constituyó su único patrimonio, nunca cedió su dominio, estableció su domicilio, fue su lugar de residencia permanente hasta el día de su fallecimiento. Con su deceso, el bien formó la universalidad herencial, además en el inmueble objeto de esta demanda, vivió un tercero su hermano DANIEL GOYENECHÉ SARMIENTO, (Q.E.P.D.) hijo de la causante señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ(Q.E.P.D.), quien habitó este inmueble hasta el día de su fallecimiento el 13 de enero de 2017, autorizado por los propios herederos.

No es cierto que JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO entro en posesión, como dato curioso el accionante no revela la fecha en que entro como poseedor del bien descrito para poder determinar la fecha exacta del tiempo de posesión sobre la propiedad de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ(Q.E.P.D.), se reitera que su propietaria lo habitó hasta el día de su muerte, y su propiedad fue respetada por propios y extraños que le reconocieron su dominio, a partir del momento de su fallecimiento nace el fenómeno de la sucesión ilíquida y el inmueble adopta la característica de una propiedad común y proindivisa, donde cada heredero puede poseerla en todas y cada una de sus partes, pero NO exclusivamente para sí, sino también a nombre de los demás herederos; este evento crea una especie de SOLIDARIDAD entre los mismos respecto de la posesión y de sus efectos. Fluye entonces la obligada conclusión que el demandante no ha ejercido posesión como se ejerce frente terceros que perturban, como tampoco ha desconocido dominio ajeno, el ejercicio del demandante ha consistido en la ocupación de un bien común apoyado en el derecho que tiene a la cosa común, esta ocurrencia no lo faculta para que pretenda alegar prescripción adquisitiva con el fin de obtener declaración en su favor de

48
95

Luz Alida Martinez Leal
Abogada

dominio exclusivo sobre el inmueble contra los demás herederos como es el caso que nos ocupa, (art. 779 C.C.).

EXPECIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA PARA USUCAPIR.

El demandante a través de apoderado, recurre a la figura jurídica de la suma de posesiones, es decir toma el tiempo de la presunta posesión de su señora madre por un supuesto periodo de más de 40 años y la suma a su tiempo sin informar al despacho la fecha exacta en que entro a ejercerla presuntamente la de él y su difunta madre,

Como se dijo la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ(Q.E.P.D.) adquirió el inmueble por acto de compraventa según Escritura Pública N.4.866 de fecha 31 de diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, y certificado de Matrícula 260-159625, luego, no se entiende como el togado puede enunciar hechos tan irreales, acciones de mala fe

La jurisprudencia estableció los siguientes requisitos para que se configure la suma de posesiones:

- Un título adecuado que sirva de puente o vinculo sustancial entre el antecesor y el sucesor
- Que tanto la posesión del antecesor como la del sucesor sean continuas e ininterrumpida
- Que el bien haya sido entregado, mas no despojado o usurpado.

Entonces, corresponde al sucesor la carga de la prueba para que se admita la suma de posesiones, en el caso objeto de este proceso, no se cumple ninguno de los requisitos, no existe prueba, pero si existe mala fe por parte del demandante.

En consecuencia, está llamada a prosperar esta excepción.

FALTA DE LA PRUEBA DE POSESION POR PARTE DEL DEMANDANTE

La parte actora no allega prueba al proceso, al menos un documento privado en el que conste que la madre CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.) le cedió la posesión para demostrar lo declarado, pero, es que ella no podía entregarle un documento en el cual constara tal cesión, toda vez que ella fue propietaria, lo adquirió por acto jurídico de compraventa en 1993, entonces no existe tal posesión de más de 40 años.

El señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, solo construyo una mejora que al parecer ocupa solo el porcentaje en área que corresponde a su cuota parte herencial, construcción que no sobrepasa la vetustez de 7 años, término que

48
94

Luz Alida Martinez Leal
Abogada

se toma como presunta posesión al no informar la fecha en que entro como poseedor.

En consecuencia, está llamada a prosperar esta excepción

DEMANDA DE DOMINIO REIVINDICATARIA

Esta acción se presentará como la adecuada para conjurar esta acción descabellada del actor, se presenta en cuaderno separado.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tenga como prueba a favor de mi representado las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la escritura pública No. 4.866 de fecha 31 de diciembre del año 1.993 otorgada en la Notaría 3 del Círculo de Cúcuta.
2. Certificado de libertad y tradición No.260-159625
3. Registro de defunción de CANDIDA ROSA SARMIENTO GOYENECHÉ.
4. Registro de defunción No.5084974 del señora DANIEL GOYENECHÉ SARMIENTO.
5. Registro civil de nacimiento de LUIS BOHADA GOYENECHÉ
6. Registro de función de VIRGINIA GOYENECHÉ
7. Partida de Bautismo de VIRGINIA GOYENECHÉ

TESTIMONIALES.

Respetuosamente solicito a la Señora Juez, se tenga y llame a rendir testimonio a las siguientes personas a quienes les constan los hechos debatidos en este proceso:

- a. DORA MARIA LIZCANO
Dirección: manzana 15 - 116 Altamira, Los Patios
- b. MARIA OMAIRA LIZACNO
Dirección: manzana 15 - 116 Altamira, Los Patios
- c. BASILIO PARRA GALVIS,
C. C. No. 5.532.759 Villa Rosario,
Celular, 313 2551446
Dirección: cabaña la Florecita después del Peaje de la Recta de Corozal

Me reservo el derecho de presentar otras personas en el momento oportuno en el evento que alguna de las relacionadas no pueda asistir por fuerza mayor.

Luz Aleida Martinez Leal
Abogada

4/50
97

INTERROGATORIO DE PARTE.

Para complementar las pruebas, con todo respeto solicito a la Señora Juez, se sirva fijar fecha y hora para que concurra personalmente el demandante señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHESARMIENTO, a absolver bajo la gravedad de juramento interrogatorio de parte que le formulare personalmente o en sobre cerrado, sobre los hechos relacionados en la demanda y que interesan al proceso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones Manzana E, lote 115, Altamira, Municipio de Los Patios

EL demandado recibe notificaciones en Vereda Corozal, del corregimiento de la Garita, Municipio de Los Patios

La suscrita en la secretaria de su despacho y en la calle 14 No 0-46, apto 302B, edificio Gaviotas, Cúcuta, celular 3005587075, email:luzale_marti@hotmail.com

De la Señora Juez con todo respeto,

Luz Aleida Martinez Leal
LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL
C.C. No. 60.250.075 de Pamplona
T.P. No. 96.070 C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
LOS PATIOS
Hago constar que en la fecha 01 OCT 2018
recibí el presente escrito con 49 anexos.
Hr 4:00 PM
German Arguello Pulido

SI 24
189

Doctora
ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez Civil del Circuito de LOS PATIOS
E. S. D.

REF. Proceso: CONTESTACION - VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: No.0093/2018
Demandante: JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO
Demandados: PERSONAS DESCONOIDAS E INDETERMINADAS

ANAYIBE GALVIS GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N°60.304 463 expedida en Cúcuta, y portador de la T.P. No. No.97384 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la Sres. ROSALBA SILVA GOYENECHÉ, identificada con cedula de ciudadanía No.60.304.429 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, en representación de mi señora madre señora ALBERTINA GOYENECHÉ, (Q.E.P.D.), quien a su vez fue hija de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.) TERESA BOHADA GOYENECHÉ, con cedula de ciudadanía No. 43.035.871 expedida en Medellín, en representación de mi señora madre MARIA ANTONIA GOYENECHÉ, quien a su vez fue hija de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.251.717 expedida en Cúcuta., civilmente capaz, hijo de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No.13.244.381 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, hijo de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No. 37.227.596 expedida en Chinacota, civilmente capaz, hija de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.; personas mayores de edad, vecinas de este municipio.), civilmente capaz, persona mayor de edad, vecinos de este municipio, respetuosamente manifiesto a usted, que encontrándome dentro del término establecido, mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado de la presente demanda, contestando tal y como fue planteada por la parte demandante a través de su apoderado.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

Desde ya manifiesto al despacho que me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento factico y legal alguno.

PRIMERA. - Me opongo absolutamente a la prosperidad de esta pretensión, POR FALSA, por cuanto el señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, no demuestra ánimo de señor y dueño, no fundamenta o prueba tal condición, como lo estipula el artículo 762 del Código Civil, "DEFINICIÓN DE POSESIÓN. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo," se colige del proceso que nos ocupa que, no confluyen los elementos: Objetivo (Corpus) y Subjetivo (Animus), presupuestos esenciales para la posesión, por el siguiente fundamento: el señor DANIEL GOYENECHÉ SARMIENTO, (Q.E.P.D.) hermano de la parte actora e hijo de la causante señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), fue la persona que habito el inmueble junto a su difunta madre desde el momento en que ella adquirió el bien en vida desde el 31 de Diciembre de 1993, como consta en la anotación No.1 -02-1994. Del Folio de Matrícula 260-159625 hasta la fecha de su fallecimiento el 13 de Enero de 2017.

Es pertinente reiterar que DANIEL GOYENECHÉ SARMIENTO fue la persona que moró en dicho bien por acuerdo verbal de voluntades de todos los herederos de la causante, quienes lo autorizaron para vivir allí, por ser éste una persona soltera y sin hijos (razón suficiente), persona de tercera edad, además era quien venía ocupando el inmueble junto a la propietaria causante hasta el día que esta falleció en el Municipio de los Patios como se

75
19P

observa en el Registro de Defunción No.5084974, registrado el 16 de Enero de 2017 en la Notaria Única de Chinacota, presumiblemente el difunto DANIEL hubiera podido solicitar la prescripción del predio objeto de este juicio, pero, a quien tampoco le hubiese prosperado dicha acción por la existencia del acuerdo de voluntades, como ya se dijo habito allí pero reconociendo los derechos herenciales de los otros sucesores, los que respeto hasta el día de su muerte.

SEGUNDA. - Me opongo totalmente a esta pretensión por cuanto su Señoría no puede emitir un fallo favorable a la parte actora y menos ordenar la inscripción del mismo en la Matricula inmobiliaria No. 260-159625.

JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO ha hecho caso omiso al título de propiedad que tiene el inmueble, ha desconocido los derechos sucesorales que los demás herederos tienen sobre el predio que se encuentra en indivisión por la transmisión por muerte de CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), quienes entre ellos tenemos: mis representados ROSALBA SILVA GOYENECHÉ, identificada con cedula de ciudadanía No.60.304.429 expedida en Cúcuta, en representación de su señora madre señora ALBERTINA GOYENECHÉ SARMIENTO,(Q.E.P.D.), quien a su vez fue hija de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.) TERESA BOADA GOYENECHÉ, con cedula de ciudadanía No. 43.035.871 expedida en Medellín, en representación de su señora madre MARIA ANTONIA GOYENECHÉ, quien a su vez fue hija de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No.13.251.717 expedida en Cúcuta, hijo de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No.13.244.381 expedida en Cúcuta, hijo de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.227.596 expedida en Chinaca, y LUIS BOHADA GOYENECHÉ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.000.302 expedida en Chinacota, en representación de su señora madre MARIA ANTONIO GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), quien a su vez fue hija de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), a estos sucesores flagrantemente les desconoció su parentesco, su existencia a sabiendas de que se encuentran vivos y son colindantes del predio aquí referido, la carencia del empalamiento a través del más importante medio de notificación para este proceso como lo constituye la instalación de la valla como lo estipula el artículo 375 del C. G. P, y la orden del numeral 4 del acápite resolutivo del auto de fecha 21 de julio de 2018 que admitió esta demanda, con el fin de apropiarse indebidamente de las cuotas partes herenciales que les pertenecen a estas personas y otros herederos en representación que no concurren al proceso por falta de recursos.

Esta es una conducta de mala fe y/o temeridad, una conducta mal intencionada para perjudicar el patrimonio de mi mandante y a los demás herederos

Son maliciosas las alegaciones de la parte accionante en cuanto constituyen un intento de enriquecerse con lo no debido a costa del empobrecimiento de sus hermanos herederos, con el afán de obtener una abundancia económica de la cual se cree con derecho, por eso solicito desde ya el rechazo de todas y cada una de las pretensiones las cuales se encuentran viciadas de mala fe que, se infiere de las alegaciones infundadas y la carencia de pruebas que sustenten dichas peticiones.

TERCERO. - Me opongo rotundamente a esta pretensión; a su vez solicito al Operador Judicial condene a la parte actora en costas y Agencias en Derecho en la cuantía que señale el Juzgado que se causen en razón de este proceso por proceder de mala fe y con temeridad al impetrar esta acción, por omitir, ocultar o desconocer la existencia de herederos con igual derecho, solo indica al despacho que se impetra contra personas indeterminadas, con el

~~7/6~~
191

ánimo presuntamente de inducir a error a los funcionarios judiciales que avocaran conocimiento de este proceso.

La anteriores, todas son razones suficientes para no atender las peticiones propuestas por el accionante, pido a su Señoría con todo respeto, desestime los argumentos del demandante, por cuanto es la peculiar situación del inmueble que obliga a observar un procedimiento diferente que se debe surtir (*apertura de sucesión*), procedimiento que además de ser legítimo, se presenta como el adecuado para conjurar el título de dominio sobre el mismo.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. - Es FALSO. La causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENCHE (Q.E.P.D.), adquirió el predio identificado con la Matrícula 260-159625, alinderado como consta en la Escritura Publica No.4.866 de fecha 31 de diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, y Cedula Catastral No.000000080222000, por acto jurídico de compra-venta, y lo habitó hasta el día de su fallecimiento, lugar que consta en el Registro de Defunción No.5084974, fecha 18 de agosto de 1.996, estos documentos públicos son los que desvirtúan la afirmación de 25 años de posesión enunciada en este hecho por el apoderado del accionante.

Mis representados NO acepta la supuesta posesión predicada por JOSE DEL CARMEN GOYENCHE SARMIENTO, máxime cuando la titular o propietaria habitaba el inmueble para la misma época que allega el actor, y posteriormente continuó habitado por su hermano DANIEL GOYENCHE SARMIENTO, (Q.E.P.D.) hermano de la parte demandante e hijo de la causante señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENCHE (Q.E.P.D.) en condición de mero tenedor como ya se explicó hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 13 de enero de 2017, quienes le permitieron continuar residiendo allí, por ser éste una persona soltera y sin hijos, cuya condición fue que siempre les reconociera los derechos herenciales como efectivamente lo hizo hasta el día de su muerte.

Asimismo, manifiesta mi representado que, el señor JOSE DEL CARMEN GOYENCHE SARMIENTO, ante terceros propios, extraños y colindantes no es, ni fue reconocido, como poseedor del bien inmueble objeto de esta demanda.

Concluyendo, el señor JOSE DEL CARMEN GOYENCHE SARMIENTO no puede hablar de posesión mayor a 25 años, en primer lugar, porque la propiedad fue comprada el 31 de diciembre de 1993, como consta en la escritura pública No. 4.866, Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, Segundo, como ya se explicó el inmueble fue habitado realmente por su propietaria y posterior a la muerte de esta por su hijo mayor DANIEL GOYENCHE SARMIENTO (Q.E.P.D.), por acuerdo verbal entre los herederos de la causante, con el compromiso que lo haría en calidad de tenedor y reconociendo los derechos de cada uno de ellos, como efectivamente lo hizo hasta el día de su muerte

AL HECHO SEGUNDO. - Es FALSO. El demandante a través de su apoderado no prueba el supuesto acto de posesión de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENCHE (Q.E.P.D.) por un lapso superior a los 40 años, todo lo contrario demuestra fehacientemente que el inmueble fue adquirido por un acto jurídico de compraventa como consta en la Escritura Publica No.4.866 de fecha 31 de Diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, y certificado de Matrícula 260-159625, allegado a la demanda, En el folio de matrícula no se lee ninguna anotación de registro de posesión por parte de CANDIDA.

No se entiende, como el señor apoderado del señor JOSE DEL CARMEN GOYENCHE SARMIENTO, habla de actos de posesión ejercidos por la causante CANDIDA ROSA SARMIENITO DE GOYENCHE, cuando el artículo 673 del Código Civil nos habla de los modos de adquirir el dominio, en entre ellos la TRADICION, y el articulo 745 del C. C., estipula que

77
192

la tradición se valida a través de un título traslativo de dominio, para el caso que nos ocupa, existe la escritura pública de compraventa No.4.866 de fecha 31 de diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625, que perfeccionó la tradición.

AL HECHO TERCERO, - Es FALSO. La causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), nunca fue poseedora como ya se manifestó en el hecho segundo, reitero, ella fue propietaria como consta en la escritura pública de compraventa No.4.866 de fecha 31 de diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, y certificado de Matrícula 260-159625, allegados con la demanda por el accionante a través de su apoderado.

Dadas las circunstancias derivadas del acto jurídico de compraventa no es dable que el demandante hable de suma de posesiones, no basta con enunciarla, hay que probarla. A simple examen de la demanda y sus anexos, la parte actora no allego prueba al proceso al menos un documento privado donde conste que la señora madre le cedió los derechos de posesión para que pueda alegarla el señor apoderado. Si bien es cierto, que el artículo 778 del código civil permite que el último poseedor de un bien agregue el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción, al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que a suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor, que ambos hayan ejercido posesión de manera ininterrumpida, pero tal documento no existe adosado al libelo, continua diciendo la Corte para demostrar dicho nexo se requiere un contrato de permuta, donación, aporte a sociedad, cesión, transferencia de posesión etc., por ello la Corporación ha insistido, en que esa adición no puede incluir la posesión del propietario como en efecto ocurrió en el caso que nos ocupa.

En cuanto hace referencia a los supuestos actos de posesión se informa lo siguiente:

- a. Servicios públicos luz y agua, estos se encontraban instalados al momento de la compra efectuada por CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), como consta en la escritura Pública N.4.866 de fecha 31 de diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, es normal que quien usa los servicios públicos de acueducto y energía los pague por el benéfico que le presta, la instalación de estos es lo que constituye acto de posesión, mejoramiento para el predio, tanto el apoderado como demandante no aportan documentos de: recibos públicos como tampoco que es la persona que solicito y pago la instalación de los mismos.
- b. Mantenimiento del inmueble, el actor no puede hablar de este acto de posesión, el predio se encuentra en el mismo estado en que fue comprado, a la fecha existe la mejora de bareque y todo cuanto se describió en la Escritura Pública N.4.866 de fecha 31 de Diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, hoy se encuentra un mejora que mi cliente acepta fue construida por el accionante hace aproximadamente de 7 años la cual habita, construcción que fue permitida por los otros herederos teniendo en cuenta que el área que ocupa corresponde al porcentaje de la cuota parte de derecho herencial y no les vulneró su cuota parte de derecho, igualmente le permitieron PABLO EMILIO GOYENCHE SARMIENTO otro heredero, quien desde hace más de dos (2) años viene construyendo una mejora que hoy se encuentra detenida por falta de recursos económicos, puede dar testimonio el maestro de construcción señor BASILIO PARRA GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.532.759 expedida en Villa Rosario, celular, 313 2551446, se le debe citar a la siguiente dirección: cabaña la Florecita después del Peaje de la Recta de Corozal, como se observa JOSE DEL CARMEN no es el único sucesor que actos de señor y dueño sin cumplir el termino estableció en la norma para usucapir,

78
193

- c. Referente al impuesto predial: solo aporta el Recibo No.15401 que corresponde al Paz y salvo de la vigencia de 2018, por el aporte de este documento no se puede colegir que sea la persona que viene pagando el impuesto predial, como ejercicio de la presunta posesión mayor a 25 años, igual debe ser el número de pagos, por ende el numero de 25 recibos cancelados, este no es el documento idóneo de pago por cada vigencia, este recibo solo demuestra que el predio no tiene deuda, que adosado a la demanda simula el cumplimiento de un acto más de la presunta posesión alegada, porque su interés en ganar a como dé lugar, toda vez que el predio fue incluido en el proceso de modernización de ese trayecto carretable, como lo constituye la construcción de un retorno vehicular.

AL HECHO CUARTO: Es FALSO, por lo expuesto en los hechos primero, segundo y tercero.

Como ya se dijo, la presunta posesión de JOSE DEL CARMEN, nunca ha sido reconocida por los demás sucesores, que entre otros son: mis representados ROSALBA SILVA GOYENECHÉ, identificada con cedula de ciudadanía No.60.304.429 expedida en Cúcuta, en representación de su señora madre señora ALBERTINA GOYENECHÉ SARMIENTO, (Q.E.P.D.), quien a su vez fue hija de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.) TERESA BOADA GOYENECHÉ, con cedula de ciudadanía No. 43.035.871 expedida en Medellín, en representación de su señora madre MARIA ANTONIA GOYENECHÉ, quien a su vez fue hija de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No.13.251.717 expedida en Cúcuta, hijo de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No.13.244.381 expedida en Cúcuta, hijo de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.227.596 expedida en Chinaca, y LUIS BOHADA GOYENECHÉ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.000.302 expedida en Chinacota, en representación de su señora madre MARIA ANTONIO GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), quien a su vez fue hija de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), a quienes en el escrito de la demanda de forma deliberada omitió citar en el libelo, con el objeto de evitar que se enterasen de la presente acción judicial, toda vez que es conocedor que tienen igual derecho que él, frente al bien y son persona idóneas que pueden debilitar este proceso, por cuanto pueden probar que nunca ha ejercido posesión, solo ha usado el inmueble en indivisión con el derecho que la cuota parte de derecho herencial lo habilita.

El señor Apoderado no puede hablar que JOSE DEL CARMEN, ha ejercido posesión publica, continua, pacifica, ininterrumpida, pues, el ingreso de este en el predio es reconocida por propios y extraños como acciones correspondientes a un sucesor mas no como señor y dueño originada por su permanencia itinerante por cuanto ha residido en diferentes lugares del municipio de los Patios y Cúcuta en razón a la atención de sus diferentes hogares que ha conformado.

Me permito manifestar a su Señoría, que el señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, desde el inicio de este proceso viene realizando actuaciones consideradas como de mala fe, por ejemplo: el artículo 375 del C. G. P., numeral 7, establece que: el demandante aparte de emplazar por medios de comunicación, debe instalar una valla que debe contener datos del proceso, predio, partes y juzgado, la cual deberá permanecer colgada frente al predio hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, el aquí demando colgó la valla solo para sacar la fotografía y allegarlas al proceso, desde esa fecha la oculto como se prueba con las fotografías que se aportan con fecha, donde no aparece colgado dicho aviso, es decir, que ha ocultado todo el tiempo el proceso emprendido contra los herederos quienes son los directamente interesados y no como él dice que, es contra desconocidos e interinados, este no es un acto de un poseedor que pretende prescripción de buena fe, como tampoco está cumpliendo con el ritualismo del debido proceso.

79
199

AL HECHO QUINTO: Es completamente FALSO, por lo sustentado en el hecho primero, es importante manifestar que, la causante en vida lo usó con toda libertad, lo gozó, lo disfrutó y lo habitó con toda su familia, constituyó su único patrimonio, nunca cedió su dominio, estableció su domicilio, fue su lugar de residencia permanente hasta el día de su fallecimiento. Con su deceso, el bien formo la universalidad herencial, además en el inmueble objeto de esta demanda, vivió un tercero su hermano DANIEL GOYENECHÉ SARMIENTO, (Q.E.P.D.) hijo de la causante señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ(Q.E.P.D.), quien habitó este inmueble hasta el día de su fallecimiento el 13 de enero de 2017, autorizado por los propios herederos.

No es cierto que JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO entro en posesión, como dato curioso el accionante no revela la fecha en que entro como poseedor del bien descrito para poder determinar la fecha exacta del tiempo de posesión sobre la propiedad de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ(Q.E.P.D.), se reitera que su propietaria lo habitó hasta el día de su muerte, y su propiedad fue respetada por propios y extraños que le reconocieron su dominio, a partir del momento de su fallecimiento nace el fenómeno de la sucesión ilíquida y el inmueble adopta la característica de una propiedad común y proindivisa, donde cada heredero puede poseerla en todas y cada una de sus partes, pero NO exclusivamente para sí, sino también a nombre de los demás herederos; este evento crea una especie de SOLIDARIDAD entre los mismos respecto de la posesión y de sus efectos. Fluye entonces la obligada conclusión que el demandante no ha ejercido posesión como se ejerce frente terceros que perturban, como tampoco ha desconocido dominio ajeno, el ejercicio del demandante ha consistido en la ocupación de un bien común apoyado en el derecho que tiene a la cosa común, esta ocurrencia no lo faculta para que pretenda alegar prescripción adquisitiva con el fin de obtener declaración en su favor de dominio exclusivo sobre el inmueble contra los demás herederos como es el caso que nos ocupa, (art. 779 C.C.).

EXPECIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA PARA USUCAPIR.

El demandante a través de apoderado, recurre a la figura jurídica de la suma de posesiones, es decir toma el tiempo de la presunta posesión de su señora madre por un supuesto periodo de más de 40 años y la suma a su tiempo sin informar al despacho la fecha exacta en que entro a ejercerla presuntamente la de él y su difunta madre,

Como se dijo la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ(Q.E.P.D.) adquirió el inmueble por acto de compraventa según Escritura Publica N.4.866 de fecha 31 de diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, y certificado de Matrícula 260-159625, luego, no se entiende como el togado puede enunciar hechos tan irreales, acciones de mala fe

La jurisprudencia estableció los siguientes requisitos para que se configure la suma de posesiones:

- Un título adecuado que sirva de puente o vinculo sustancial entre el antecesor y el sucesor
- Que tanto la posesión del antecesor como la del sucesor sean continuas e ininterrumpida
- Que el bien haya sido entregado, mas no despojado o usurpado.

Entonces, corresponde al sucesor la carga de la prueba para que se admita la suma de posesiones, en el caso objeto de este proceso, no se cumple ninguno de los requisitos, no existe prueba, pero si existe mala fe por parte del demandante.

78
80
195

Luz Alcida Martínez Leal
Abogada

herenciales que les pertenecen a estas personas y otros herederos en representación que no concurren al proceso por falta de recursos.

Esta es una conducta de mala fe y/o temeridad, una conducta mal intencionada para perjudicar el patrimonio de mi mandante y a los demás herederos

Son maliciosas las alegaciones de la parte accionante en cuanto constituyen un intento de enriquecerse con lo no debido a costa del empobrecimiento de sus hermanos herederos, con el afán de obtener una abundancia económica de la cual se cree con derecho, por eso solicito desde ya el rechazo de todas y cada una de las pretensiones las cuales se encuentran viciadas de mala fe que, se infiere de las alegaciones infundadas y la carencia de pruebas que sustenten dichas peticiones.

TERCERO. - Me opongo rotundamente a esta pretensión; a su vez solicito al Operador Judicial condene a la parte actora en costas y Agencias en Derecho en la cuantía que señale el Juzgado que se causen en razón de este proceso por proceder de mala fe y con temeridad al impetrar esta acción, por omitir, ocultar o desconocer la existencia de herederos con igual derecho, solo indica al despacho que se impetra contra personas indeterminadas, con el ánimo presuntamente de inducir a error a los funcionarios judiciales que avocaran conocimiento de este proceso.

La anteriores, todas son razones suficientes para no atender las peticiones propuestas por el accionante, pido a su Señoría con todo respeto, desestime los argumentos del demandante, por cuanto es la peculiar situación del inmueble que obliga a observar un procedimiento diferente que se debe surtir (*apertura de sucesión*), procedimiento que además de ser legítimo, se presenta como el adecuado para conjurar el título de dominio sobre el mismo.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. - Es FALSO. La causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), adquirió el predio identificado con la Matrícula 260-159625, alinderado como consta en la Escritura Pública No.4.866 de fecha 31 de diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, y Cedula Catastral No.000000080222000, por acto jurídico de compra-venta, y lo habitó hasta el día de su fallecimiento, lugar que consta en el Registro de Defunción No.5084974, fecha 18 de agosto de 1.996, estos documentos públicos son los que desvirtúan la afirmación de 25 años de posesión enunciada en este hecho por el apoderado del accionante.

Mi representado NO acepta la supuesta posesión predicada por JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, máxime cuando la titular o propietaria habitaba el inmueble para la misma época que allega el actor, y posteriormente continuó habitado por su hermano DANIEL GOYENECHÉ SARMIENTO, (Q.E.P.D.) hermano de la parte demandante e hijo de la causante señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.) en condición de mero tenedor como ya

ANAYIBE GALVIS GARCIA
ABOGADA

79
81
196

C.C No. 88.136.392 de los Patios, se puede ubicar en... Cel. 3108632408

ROSA HERNANDEZ CARDENAS,
C.C No. 27.576.566 expedida en Cúcuta,
Dirección Mzna 32 Calle 12 #11-92 Videlso Patios Cel. 5803227

Me reservo el derecho de presentar otras personas en el momento oportuno en el evento que alguna de las relacionadas no pueda asistir por fuerza mayor.

INTERROGATORIO DE PARTE.

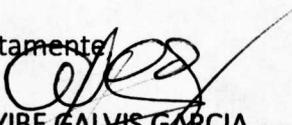
Para complementar las pruebas, con todo respeto solicito a la Señora Juez, se sirva fijar fecha y hora para que concurra personalmente el demandante señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHESARMIENTO, a absolver bajo la gravedad de juramento interrogatorio de parte que le formulare personalmente o en sobre cerrado, sobre los hechos relacionados en la demanda y que interesan al proceso.

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES: Mis poderdantes
ROSALBA SIVA GOYENECHE, En la Mz.29 A Lote 16 videlso
TERESA BOHADA GOYENECHE, Km.21 vía pamplona recta corozal peaje los Acacios
PABLO EMILIO GOYENECHE SARMIENTO: KDX7-H Vereda Corozal -Los Acacio hacia adentro
ELISEO GOYENECHE SARMIENTO, Mz. D Lote 64 Br. Villa Romero Chinacota
ISABEL GOYENECHE SARMIENTO Vereda Trapiches la garita- Patio

EL ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda
La suscrita en la secretaria de su despacho o Calle 6B No.7-48 Villa Verde los Patios
Del Señor Juez,

Atentamente


ANAYIBE GALVIS GARCIA,
C.C. N° 60.304 463 expedida en Cúcuta,
T.P. No. No.97384 del C.S. de la J,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS	
Hago constar que en la fecha	01 OCT 2018
recibí el presente escrito con	01 + 2 CD anexos.
Hr	3:55 PM
	
German Arguello Pulido	

ALFONSO CARLOS GARCIA

ALICANTE

C.C. No. 88.128.801 de los R.R. y S. de España, No. 21.065.300

ROSA HERRANDEZ MARTINEZ

C.C. No. 23.578.500 expedida en Alicante

Dirección: Calle 10 y 11, No. 10, Alicante, C.C. No. 21.065.300

Mientras el resultado de las diligencias que se practiquen en el ámbito de la competencia de este Juzgado no permita determinar la identidad de las personas que se mencionan en el escrito que acompaña a este expediente, se declara que no se ha practicado diligencia alguna en el presente.

INTERROGATORIO DE PARTE

En consecuencia, los señores que se mencionan en el escrito que acompaña a este expediente, y que se mencionan en el presente escrito, no se han practicado diligencias para determinar su identidad, y por lo tanto, no se ha practicado diligencia alguna en el presente. En consecuencia, se declara que no se ha practicado diligencia alguna en el presente.

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES: No se han practicado diligencias.

ALICANTE, a 10 de Mayo de 1958.

VERBA BOH, DA GOVERNOR, in 21 y 22, Alicante, No. 21.065.300

ALICANTE, a 10 de Mayo de 1958. No. 21.065.300

ALICANTE, a 10 de Mayo de 1958. No. 21.065.300

ALICANTE, a 10 de Mayo de 1958. No. 21.065.300

El presente escrito se ha practicado diligencia alguna en el presente.

En consecuencia, se declara que no se ha practicado diligencia alguna en el presente.

ALICANTE, a 10 de Mayo de 1958.

Stamp area containing text: "RECORRIDO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALICANTE", "10 de Mayo de 1958", and a signature.



LUIS EDUARDO GONZALEZ R.

ABOGADO

Carrera 6 N° 4-17 Interior 102 Edificio Márquez
Correo electrónico: luisgor2005@hotmail.com
Teléfono 5685591 Celular 315-6482588
Pamplona (N. de S.)

290

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

E.

S.

D.

**Ref: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE**

Rdo: 0093-2018

Dte: JOSE DEL CARMEN GOYENCHE SARMIENTO

Ddo: CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENCHE (q.e.p.d)

Y demás personas desconocidas e indeterminadas.

LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 73.076.170 de Cartagena (Bolívar) y portador de la tarjeta profesional número 105.190 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial del señor **JOSÉ DEL CARMEN GOYENCHE SARMIENTO**, igualmente mayor de edad, vecino y residente de la vereda Corozal del Municipio de los Patios, por medio del presente escrito me permito dar respuesta dentro de la oportunidad de ley, a la demanda de reconvención **REIVINDICATORIO**, impetrada por los señores **ROSALBA SILVA GOYENCHE; TERESA BOHADA GOYENCHE; PABLO EMILIO GOYENCHE SARMIENTO; ELISEO GOYENCHE SARMIENTO e ISABEL GOYENCHE SARMIENTO**, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO en cuanto a lo relacionado a la escritura pública número 4.866 del 31 de diciembre de 1993 de la Notaría Tercera de Cúcuta y el folio de matrícula inmobiliaria número 260 – 159625 dela Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; en cuanto a quien adquirió el bien inmueble objeto del proceso, señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENCHE (Q.E.P.D.)** y quien vendió señor **LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ**, a la ubicación del predio y su área.

NO ES CIERTO. Conforme al registro civil de defunción obrante en el plenario y aportado por la parte demandante en el reivindicatorio con la demanda de reconvención, se tiene certeza que la fecha de fallecimiento de la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENCHE** lo fue el día 21 de agosto de 1996; y no como se manifiesta en éste hecho que lo fué el día 13 de enero de 2017. De otra parte, se hace necesario precisar en éste hecho que no se ha dado

inicio al proceso sucesorio de quien en vida se llamó **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**, por tal razón no se ha reconocido quienes son las personas sucesoras o herederas de ésta, para poder hablarse del despojo a los herederos de la cuota parte de derecho de herencia sobre el bien objeto de usucapión.

291

AL SEGUNDO. NO ES CIERTO. El predio objeto del proceso no es segregado de uno de mayor, ya que conforme al folio de matrícula inmobiliaria número 260-159625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y a la escritura pública número 4.866 del 31 de diciembre de 1993 de la Notaría Tercera de Cúcuta, éste tiene un área de 444 metros cuadrados y es lo que pretende prescribir mi poderdante señor **JOSÉ DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, a su favor.

AL TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. Cierto es que la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)** vivió en el predio objeto de usucapión o reivindicación hasta el día de su fallecimiento. **NO ES CIERTO** que el fallecimiento de la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)** hubiese acontecido el 13 de enero de 2017, porque el deceso de quien en vida se llamó **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ** lo fue el 21 de agosto de 1996; es decir, tiene 23 años de haber fallecido y desde esa fecha ha ejercido la posesión en forma tranquila, pacífica, continúa y sin perturbación alguna persona o autoridad, mi poderdante **JOSÉ DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, llevando a cabo actos de señor y dueño.

AL CUARTO. TOTALMENTE CIERTO. Los linderos del predio objeto del presente proceso, se han mantenido desde el primer momento en que fue adquirido por la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**; y ello se desprende de la identificación que en la demanda de pertenencia, se hizo al predio.

AL QUINTO. OBJETO DE PRUEBA. Es una manifestación que realizan los demandantes en la demanda de reconvención reivindicatoria, señores **ROSALBA SILVA GOYENECHÉ; TERESA BOHADA GOYENECHÉ; PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO; ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO e ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO**; la cual debe probar, en primer lugar del inicio del proceso sucesorio de quien en vida se llamó **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**; en segundo debe probar que les fué reconocida alguna cuota como herederos o sucesores; y por último ha de decirse que los señores en mención; ellos no se encuentra inscritos como propietarios en razón de ser sucesores de la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**.

AL SEXTO. PARCIALMENTE CIERTO. Revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 260-159625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y a la escritura pública número 4.866 del 31 de diciembre de 1993 de la Notaría Tercera de Cúcuta, dan cuenta únicamente del predio objeto de usucapión, pero en dichos documentos nada se dice de apertura del proceso sucesorio de la causante **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**.

AL SÉPTIMO. PARCIALMENTE CIERTO. NO ES CIERTO que los señores **ROSALBA SILVA GOYENECHÉ; TERESA BOHADA GOYENECHÉ; PABLO EMILIO GOYENECHESARMIENTO; ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO e ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO** hayan adquirido la cuota parte de derecho herencial, porque de las

pruebas aportadas con la demanda de reconvención **REIVINDICATORIA**, no existe documento alguno que pruebe que a los señores ROSALBA SILVA GOYENECHÉ; TERESA BOHADA GOYENECHÉ; PABLO EMILIO GOYENECHESARMIENTO; ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO e ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO se les haya adjudicado dicha cuota en sus calidades de herederos de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.) ante la apertura de proceso sucesorio. **CIERTO** es que la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**, fue quien adquirió el bien inmueble objeto de usucapión, porque ello se desprende del folio de matrícula inmobiliaria número 260-159625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y a la escritura pública número 4.866 del 31 de diciembre de 1993 de la Notaría Tercera de Cúcuta.

AL OCTAVO. PARCIALMENTE CIERTO. **CIERTO** es que los señores ROSALBA SILVA GOYENECHÉ; TERESA BOHADA GOYENECHÉ; PABLO EMILIO GOYENECHESARMIENTO; ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO e ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO, unos en calidades de hijo y otros en calidades de nietos de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), porque de ello dan cuenta los registros civiles aportados con la demanda de reconvención **REIVINDICATORIA**. **NO ES CIERTO** que los señores ROSALBA SILVA GOYENECHÉ; TERESA BOHADA GOYENECHÉ; PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO; ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO e ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO se encuentren privados de la posesión material del inmueble por mi poderdante señora **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, en primer lugar porque no ostenta la calidad de propietario y nunca ha poseído el bien inmueble objeto de usucapión porque en ningún momento ha sido despojado de ella; y por último, quien desde el fallecimiento de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), ha poseído el bien inmueble objeto del proceso, ha sido el señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**.

AL NOVENO. NO ES CIERTO DEBE PROBARSE. DEBE PROBARSE, lo relacionado al acuerdo, y las mejoras realizadas por el señor PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO; porque en ningún momento mi poderdante señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO** ha llevado a cabo acuerdo alguno con los herederos de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.) y menos aún que el bien objeto del proceso lo ocupara única y exclusivamente el señor DANIEL GOYENECHÉ SARMIENTO; porque en realidad de verdad quien si lo ha ocupado desde el 22 de agosto de 1996, y hasta la fecha con ánimo de señor y dueño, en forma tranquila, pacífica, continúa e ininterrumpido lo ha sido mi poderdante señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**.

AL DECIMO. ES OBJETO DE PRUEBA. Cierto es que en la demanda se dice de los hechos que mi poderdante señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO** ha llevado a cabo en el bien inmueble objeto de usucapión, los cuales deben probarse para que la señora Juez proceda a otorgar las pretensiones de la demanda y por ello se solicita la prueba testimonial e inspección judicial, con la finalidad que queda plenamente probado lo afirmado en los hechos de la demanda. Si los señores DANIEL Y PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO hubiesen ejercido la posesión, en la forma y tiempo que exige la ley, hubiesen podido instaurar demanda de pertenencia, no lo hacen por no cumplir con lo exigido por la ley.

293

AL DECIMO PRIMERO. NO ES CIERTO Y DEBE PROBARSE. MI poderdante desde el fallecimiento de su señora madre **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**, falleció el día 21 de agosto de 1996, inició a ejercer posesión sobre el inmueble objeto de pertenencia, en forma tranquila, pacífica, continúa, sin perturbación de autoridad o persona alguna y mucho menos de quien pretende reivindicar, realizando actos que él como dueño podía y puede realizar. La posesión siempre la ha ejercido de buena fe y si los señores **ROSALBA SILVA GOYENECHÉ; TERESA BOHADA GOYENECHÉ; PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO; ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO** e **ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO** manifiestan todo lo contrario, deben probar la mala fé.

AL DECIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO Y DEBE PROBARSE. No existe ninguna incapacidad para que mi poderdante señor **JOSÉ DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, acuda a la Administración Justicia para pedir de ella que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble objeto de pertenencia.

AL DECIMO TERCERO. En cuanto al otorgamiento del poder no es un hecho es una obligación legal que debe cumplir para poder acudir a la Administración de Justicia en ésta clase de proceso. En relación al avalúo comercial que le da al inmueble objeto de pertenencia, debe probarlo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de ésta pretensión, teniendo en cuenta que no es posible por parte de la señora Juez de conocimiento del proceso, declarar en favor de los señores **ROSALBA SILVA GOYENECHÉ; TERESA BOHADA GOYENECHÉ; PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO; ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO** e **ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO** que son propietarios de las cuota partes del derecho herencial de la causante **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**, por no ser la autoridad competente, es de competencia de un Juez de Familia o de Juez Civil Municipal, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes objeto del proceso sucesorio que se impetre.

A LA SEGUNDA. Me opongo a la prosperidad de ésta pretensión, ante la imposibilidad de la señora Juez de conocimiento del presente proceso, ordenar la restitución del bien inmueble objeto de usucapión, con fundamento en que los señores **ROSALBA SILVA GOYENECHÉ; TERESA BOHADA GOYENECHÉ; PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO; ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO** e **ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO** no son propietarios, ni del predio y mucho menos de alguna cuota parte del mismo.

A LA TERCERA. Me opongo, teniendo en cuenta que en primer lugar no se hizo tasación de los posibles frutos naturales o civiles que el bien inmueble haya podido producir con ocasión de la posesión ejercida por mi poderdante.

A LA CUARTA. Me opongo a que se declare que mi poderdante señor **JOSÉ DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO** se declare poseedor de mala fe, y por lo tanto en caso de la no prosperidad de las pretensiones no le sean reconocidas y pagadas las mejoras realizadas por él.

294/

A LA QUINTA. Me opongo, en caso de no prosperidad de las pretensiones de la demanda de pertenencia, mi poderdante desde ya impetra el derecho de retención.

A LA SEXTA. No me opongo a ella, teniendo en cuenta que la misma debe hacerse para el proceso de pertenencia.

A LA SÉPTIMA. No me opongo a ella, las sentencias sobre bienes inmuebles, deben inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, siempre y cuando se accedan a las pretensiones incoadas.

A LA OCTAVA. Me opongo, por cuanto las pretensiones de la demanda de reconvención **REIVINDICATORIO** están llamadas a no prosperar, por lo tanto, quienes deben ser condenados son los demandantes en reivindicación.

Como fundamento a la oposición a las pretensiones de la demanda de reconvención, **REIVINDICATORIO**, me permito, señora Juez, muy respetuosamente, impetrar las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

PRIMER. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La acción reivindicatoria, es una acción jurídica establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que finalmente este se la restituya; a través de la acción reivindicatoria, se puede pedir la restitución de bienes ya sean muebles o inmuebles.

De tal forma que con esta figura se puede poner fin a una situación determinada en la cual una persona está haciendo uso de una cosa ajena sin tener un contrato o un consentimiento del verdadero dueño con el fin de que se le restituya al mismo.

Esta importante acción está regulada en los artículos 946 a 960 del Código Civil, que menciona: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

De acuerdo con este concepto, un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia (SC-162822016 – 25151310300120060019101 - Nov. 11/16) explicó que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

1. Derecho de dominio en cabeza del actor.
2. Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.

3. Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.

Así las cosas, y frente a este último requisito, la Sala Civil precisó que tratándose de bienes inmuebles se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación, "según la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio".

En otras palabras, la identidad simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado.

Por lo anterior, solicitó a la señora Juez, declare probada ésta excepción de mérito teniendo en cuenta que los señores ROSALBA SILVA GOYENECHÉ; TERESA BOHADA GOYENECHÉ; PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO; ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO e ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO demandantes en la demanda de reconvención REIVINDICATORIA, con las pruebas aportadas con la demanda, no prueban que sean titular o dueño del bien inmueble objeto de usucapión o de alguna cuota parte, solamente prueban que unos son hijos y otros nietos de la de quien en vida se llamó **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**, quien fuera propietaria del bien inmueble objeto de pertenencia; pero no por ese motivo se puede tener como dueño o titular del predio objeto de usucapión.

Al no estar probado ser los dueños del predio objeto de usucapión, los señores ROSALBA SILVA GOYENECHÉ; TERESA BOHADA GOYENECHÉ; PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO; ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO e ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO, sus pretensiones en la demanda de reconvención, reivindicatoria, están llamadas a no prosperar.

SEGUNDA. NO CUMPLIR LOS REQUISITOS LOS DEMANDANTES EN REIVINDICACIÓN, PARA PEDIR SE LE DECLARE QUE LE PERTENECE LA CUOTA PARTE DE DERECHO HERENCIAL DE LA CAUSANTE CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ.

Se solicita en las pretensiones de la demanda de reconvención reivindicatoria, se declare que les pertenece a los señores ROSALBA SILVA GOYENECHÉ; TERESA BOHADA GOYENECHÉ; PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO; ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO e ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO la cuota parte de derecho herencial diferido de la causante **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**; pero ésta acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el artículo 1321 del Código Civil el cual establece lo siguiente:

296

«El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.»

Ante todo para ejercer esta acción debido a lo preceptuado en el artículo mencionado hay que probar la calidad de heredero y la posesión de los bienes a los que dicho heredero tiene derecho debe estar en manos de otra persona en calidad de heredero, es decir, la persona que ejerce esta acción debe tener legitimación en la causa que no es más que el interés y este interés consiste en ser un heredero.

La importancia de esta acción radica en no permitir que la otra persona que posee en calidad heredero adquiera la propiedad de los bienes que posee por prescripción adquisitiva de dominio. Esta acción no solo se extiende a las cosas que pertenecieron al difunto, sino a todos los aumentos que después de la muerte haya tenido la herencia.

Esta acción la puede ejercer cualquiera de los herederos para hacer valer su derecho a su parte de la herencia y tiene una prescripción de diez años teniendo en cuenta lo establecido por la ley 791 de 2002 que redujo todas las prescripciones veintenarias en diez años, ya que anteriormente la prescripción era de veinte años; y debe hacerse ante la autoridad competente, dependiendo de la cuantía ante los Juzgados Promiscuos de Familia o Ante los Civiles o Promiscuos Municipales, impetrando demanda de petición de herencia y no un reivindicatorio como acontece en el sub lite.

Así señora Juez, al no ser usted competente para declarar que le pertenece al demandante en reconvención reivindicatoria, la cuota parte de derecho de herencia diferida de la causante **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**, es procedente declarar la prosperidad de la excepción denominada NO CUMPLIR EL DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN, PARA PEDIR SE LE DECLARE QUE LE PERTENECE LA CUOTA PARTE DE DERECHO HERENCIAL DE LA CAUSANTE CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ.

TERCERA. AUSENCIA DE REQUISITOS PARA REIVINDICAR POR PARTE DE LOS SEÑORES ROSALBA SILVA GOYENECHÉ; TERESA BOHADA GOYENECHÉ; PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO; ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO e ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO.

En derecho civil, la acción reivindicatoria es la acción judicial que puede ejercer el propietario de una cosa contra las personas que la poseen sin ser propietarios.

297

Uno de los requisitos para la prosperidad de la reivindicación, es la titularidad del propietario, es decir, que el que ejerce la acción reivindicatoria sea efectivamente el propietario; y de las pruebas obrantes en el plenario y en especial las aportadas con la demanda reivindicatoria impetrada por los señores ROSALBA SILVA GOYENECHÉ; TERESA BOHADA GOYENECHÉ; PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO; ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO e ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO no se vislumbra que éste sea propietario de cuota alguna del predio objeto de usucapión.

Además, del folio de matrícula inmobiliaria número 260 – 159625 DE La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se tiene que los señores ROSALBA SILVA GOYENECHÉ; TERESA BOHADA GOYENECHÉ; PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO; ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO e ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO no se encuentran inscritos como titulares de derecho real, por tal razón se encuentra ante la ausencia de requisitos para reivindicar, por no ser dueños.

Señora Juez, con todo respeto ante la ausencia de requisitos para reivindicar por parte de los señores ROSALBA SILVA GOYENECHÉ; TERESA BOHADA GOYENECHÉ; PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO; ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO e ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO, esta excepción de mérito está llamada a prosperar.

PETICIÓN ESPECIAL. DERECHO DE RETENCIÓN.

Con fundamento en lo normado en el artículo 310 del C. G. del P., señora Juez, me permito ejercer, en nombre de mi prohijado, **DERECHO DE RETENCIÓN**, con fundamento en que mi poderdante señor **JOSÉ DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, en ningún momento ha ejercido posesión de mala fé sobre el bien inmueble objeto de pertenencia y reivindicación; por el contrario todos sus actos sobre el predio han sido de manera pública, continúa, sin perturbación alguna por terceros o autoridad, ante los ojos de todos los vecinos; como soporte de éstos actos construyó una pequeña vivienda, en material con piezas, baños, techos, la cual se estima tiene un valor de \$30.000.000.00.

La precedente solicitud de derecho retención, no significa el reconocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria, por el contrario como me pronuncie en representación de mi prohijado la oposición a las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, se mantienen en un todo.

Por lo tanto, le solicitó muy respetuosamente a la señora Juez, en caso de prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvención, reivindicatoria, se sirva reconocer el derecho de retención por la suma de \$30.000.000.00.

290

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN

Desde ya señora Juez, le solicito muy respetuosamente, se sirva negar la práctica de las pruebas testimoniales por la parte demandante en reivindicación, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C. G. del P., porque no se enuncian concretamente sobre qué hechos son objeto de la prueba.

MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTALES.

Le solicito a la señora Juez, tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda de pertenencia y las aportadas por el demandante en la demanda de reconvención de reivindicación.

TESTIMONIO.

Se sirva citar a declarar al señor **LUIS ERNESTO CASTELLANOS**, quien declarará sobre los hechos de la demanda de pertenencia y la oposición que se hace a la demanda de reconvención REIVINDICATORIA, especialmente con la mala fé que se afirma en la demanda, la parte demandante ha ejercido mi poderdante sobre el predio objeto de usucapión.

El señor **LUIS ERNESTO CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía número 5.489.398 de San Cayetano; puede ser citado por el intermedio del suscrito, el día y hora que se señale para el efecto.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Le solicito a la señora Juez, se sirva señalar día y hora para la práctica de interrogatorio de parte que deben absolver los señores ROSALBA SILVA GOYENECHÉ; TERESA BOHADA GOYENECHÉ; PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO; ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO e ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO, el cual se los formularé en forma oral o por escrito. El interrogatorio de parte versará sobre los hechos de la demanda de pertenencia y la demanda de reconvención reivindicatoria.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN.

La contestación de la presente demanda se funda en los artículos 946 a 960; 1321 del C. C. y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC-162822016 – 25151310300120060019101 - Nov. 11/16.

299

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA EN DEMANDA DE RECONVENCIÓN. La direcciones en donde pueden ser notificados el suscrito como apoderado de la parte demandada en la demanda de reconvencción y el señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO** obran en el plenario.

PARTE DEMANDANTE EN DEMANDA DE RECONVENCIÓN. La dirección en donde pueden ser notificados los demandantes en demanda de reconvencción señores **ROSALBA SILVA GOYENECHÉ; TERESA BOHADA GOYENECHÉ; PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO; ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO e ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO** obran en el escrito demandatario.

Así señora Juez, dejo contestada la demanda de reconvencción REIVINDICATORIA.

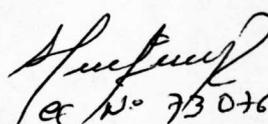
De la Señora Juez,

Atentamente,


LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 73.076.170 de Cartagena (Bolívar)
T.P. No. 105.190 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS RIOS
Hago constar que en la fecha 3 AGO 2019
el presente escrito fue presentado personalmente por
Signatario
con anexos.
Firma

Renuncia al resto del termino del traslado.


C.C. N° 73.076.170 C. J. Guerra
T.P. 105.190. C.S.J.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA EN DEMANDA DE RECONVENCIÓN. La
demanda en donde puden ser notificados el escrito como
demandado de la parte demandada en la demanda de reconvección y el
señal JOSÉ DEL CARMEN GOYNECHE SARMIENTO quien en el
plano

PARTE DEMANDANTE EN DEMANDA DE RECONVENCIÓN. La
demanda en donde puden ser notificados los demandantes en
demanda de reconvección señores ROSALBA SILVA GOYNECHE;
TERESA BOHADA GOYNECHE; PABLO EMILIO GOYNECHE
SARMIENTO; ELISEO GOYNECHE SARMIENTO e ISABEL
GOYNECHE SARMIENTO como en el escrito demandado.

Al señor Juez de la causa se le comunicó la demanda de reconvección
REINTEGRATORIA.

De la Señora Juez

Atentamente

LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 73.076.170 de Cartagena (Bolívar)
T.P. No. 108.190 del C.S.J.

HONORABLE TRIBUNAL CIRCUITO DE LOS RÍOS	
Hago constar que en la fecha	
se presentó como los interesados señores	



LUIS EDUARDO GONZALEZ R.

ABOGADO

Carrera 6 N° 4-17 Interior 102 Edificio Márquez
Correo electrónico: luisgor2005@hotmail.com
Teléfono 5685591 Celular 315-6482588
Pamplona (N. de S.)

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

Ref: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE

Rdo: 0093-2018

Dte: JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO

Ddo: CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (q.e.p.d)

Y demás personas desconocidas e indeterminadas.

LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.076.170 expedida en Cartagena (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 105.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **JOSÉ DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, igualmente mayor de edad, vecino y residente de la vereda Corozal del Municipio de los Patios, por medio del presente escrito me permito dar respuesta dentro de la oportunidad de ley, a la demanda de reconvención **REIVINDICATORIO**, impetrada por el Señor **LUIS BOHADA GOYENECHÉ**, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO en cuanto a lo relacionado a la escritura pública número 4.866 del 31 de diciembre de 1993 de la Notaría Tercera de Cúcuta y el folio de matrícula inmobiliaria número 260 – 159625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; en cuanto a quien adquirió el bien inmueble objeto del proceso, señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)** y quien vendió señor **LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ**, a la ubicación del predio y su área.

NO ES CIERTO. Conforme al registro civil de defunción obrante en el plenario y aportado por la parte demandante en el reivindicatorio con la demanda de reconvención, se tiene certeza que la fecha de fallecimiento de la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ** lo fue el día 21 de agosto de 1996; y no como se manifiesta en éste hecho que lo fué el día 13 de enero de 2017. De otra parte, se hace necesario precisar en éste hecho que no se ha dado inicio al proceso sucesorio de quien en vida se llamó **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**, por tal razón no se ha reconocido

quienes son las personas sucesoras o herederas de ésta, para poder hablarse del despojo a los herederos de la cuota parte de derecho de herencia sobre el bien objeto de usucapión.

AL SEGUNDO. NO ES CIERTO. El predio objeto del proceso no es segregado de uno de mayor, ya que conforme al folio de matrícula inmobiliaria número 260-159625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y a la escritura pública número 4.866 del 31 de diciembre de 1993 de la Notaría Tercera de Cúcuta, éste tiene un área de 444 metros cuadrados y es lo que pretende prescribir mi poderdante señor **JOSÉ DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, a su favor.

AL TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. Cierto es que la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)** vivió en el predio objeto de usucapión o reivindicación hasta el día de su fallecimiento. **NO ES CIERTO** que el fallecimiento de la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)** hubiese acontecido el 13 de enero de 2017, por que el deceso de quien en vida se llamó **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ** lo fue el 21 de agosto de 1996; es decir, tiene 23 años de haber fallecido y desde esa fecha ha ejercido la posesión en forma tranquila, pacífica, continúa y sin perturbación alguna persona o autoridad, mi poderdante **JOSÉ DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, llevando a cabo actos de señor y dueño.

AL CUARTO. TOTALMENTE CIERTO. Los linderos del predio objeto del presente proceso, se han mantenido desde el primer momento en que fue adquirido por la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**; y ello se desprende de la identificación que en la demanda de pertenencia, se hizo al predio.

AL QUINTO. OBJETO DE PRUEBA. Es una manifestación que realiza el señor **LUIS BOHADA GOYENECHÉ**, la cual debe probar, en primer lugar del inicio del proceso sucesorio de quien en vida se llamó **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**; en segundo debe probar que le fué reconocida alguna cuota como heredero o sucesor; y por último ha de decirse que el señor **LUIS BOHADA GOYENECHÉ** no se encuentra inscrito como propietario en razón de ser sucesor de la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**.

AL SEXTO. PARCIALMENTE CIERTO. Revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 260-159625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y a la escritura pública número 4.866 del 31 de diciembre de 1993 de la Notaría Tercera de Cúcuta, dan cuenta únicamente del predio objeto de usucapión, pero en dichos documentos nada se dice de apertura del proceso sucesorio de la causante **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**.

AL SÉPTIMO. PARCIALMENTE CIERTO. NO ES CIERTO que el señor **LUIS BOHADA GOYENECHÉ** haya adquirido la cuota parte de derecho herencial, porque de las pruebas aportadas con la demanda de reconvención **REIVINDICATORIA**, no existe documento alguno que pruebe que al señor **LUIS BOHADA GOYENECHÉ** se le haya adjudicado dicha cuota en su calidad de heredero de la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)** ante la apertura de proceso sucesorio. **CIERTO** es que la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**, fue quien adquirió el bien inmueble objeto de usucapión, porque ello se desprende del folio de matrícula inmobiliaria número 260-159625 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Pamplona y a la escritura pública número 4.866 del 31 de diciembre de 1993 de la Notaría Tercera de Cúcuta.

302 /

AL OCTAVO. PARCIALMENTE CIERTO. CIERTO es que el señor **LUIS BOHADA GOYENECHÉ** fué hijo de la señora **VIRGINIA GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)** y que ésta a su vez fue hija de la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**, porque de ello dan cuenta los registros civiles aportados con la demanda de reconvencción **REIVINDICATORIA. NO ES CIERTO** que el señor **LUIS BOHADA GOYENECHÉ** se encuentre privado de la posesión material del inmueble por mi poderdante señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, en primer lugar porque no ostenta la calidad de propietario y nunca ha poseído el bien inmueble objeto de usucapión porque en ningún momento ha sido despojado de ella; y por último, quien desde el fallecimiento de la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**, ha poseído el bien inmueble objeto del proceso, ha sido el señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**.

AL NOVENO. NO ES CIERTO DEBE PROBARSE. DEBE PROBARSE, lo relacionado al acuerdo, y las mejoras realizadas por el señor **PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO**; porque en ningún momento mi poderdante señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO** ha llevado a cabo acuerdo alguno con los herederos de la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)** y menos aún que el bien objeto del proceso lo ocupara única y exclusivamente el señor **DANIEL GOYENECHÉ SARMIENTO**; porque en realidad de verdad quien si lo ha ocupado desde el 22 de agosto de 1996, y hasta la fecha con ánimo de señor y dueño, en forma tranquila, pacífica, continúa e ininterrumpido lo ha sido mi poderdante señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**.

AL DECIMO. ES OBJETODE PRUEBA. Cierto es que en la demanda se dice de los hechos que mi poderdante señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO** ha llevado a cabo en el bien inmueble objeto de usucapión, los cuales deben probarse para que el señor Juez procede a otorgar las pretensiones de la demanda y por ello se solicita la prueba testimonial e inspección judicial, con la finalidad que quede plenamente probado lo afirmado en los hechos de la demanda. Si los señores **DANIEL Y PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO** hubiesen ejercido la posesión, en la forma y tiempo que exige la ley, hubiesen podido instaurar demanda de pertenencia, no lo hacen por no cumplir con lo exigido por la ley.

AL DECIMO PRIMERO. NO ES CIERTO Y DEBE PROBARSE. MI poderdante desde el fallecimiento de su señora madre **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**, quien falleció el día 21 de agosto de 1996, inició a ejercer posesión sobre el inmueble objeto de pertenencia, en forma tranquila, pacífica, continúa, sin perturbación de autoridad o persona alguna y mucho menos de quien pretende reivindicar, realizando actos que él como dueño podía y puede realizar. La posesión siempre la ha ejercido de buena fe y si el señor **LUIS BOHADA GOYENECHÉ** manifiesta todo lo contrario, debe probar la mala fé.

AL DECIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO Y DEBE PROBARSE. No existe ninguna incapacidad para que mi poderdante señor **JOSÉ DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, acuda a la Administración Justicia para pedir de ella que se declare que ha adquirido por

prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble objeto de pertenencia.

AL DECÍMO TERCERO. En cuanto al otorgamiento del poder no es un hecho es una obligación legal que debe cumplir para poder acudir a la Administración de Justicia en ésta clase de proceso. En relación al avalúo comercial que le da al inmueble objeto de pertenencia, debe probarlo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de ésta pretensión, teniendo en cuenta que no es posible por parte del señor Juez de conocimiento del proceso, declarar en favor del señor **LUIS BOHADA GOYENECHÉ** que es propietario de la cuota parte del derecho herencial de la causante **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**, por no ser la autoridad competente, es de competencia de un Juez de Familia o de Juez Civil Municipal, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes objeto del proceso sucesorio que se impetre.

A LA SEGUNDA. Me opongo a la prosperidad de ésta pretensión, ante la imposibilidad del señor Juez de conocimiento del presente proceso, ordenar la restitución del bien inmueble objeto de usucapión, con fundamento en que el señor **LUIS BOHADA GOYENECHÉ** no es propietario, ni del predio y mucho menos de alguna cuota parte del mismo.

A LA TERCERA. Me opongo, teniendo en cuenta que en primer lugar no se hizo tasación de los posibles frutos naturales o civiles que el bien inmueble haya podido producir con ocasión de la posesión ejercida por mi poderdante.

A LA CUARTA. Me opongo a que se declare que mi poderdante señor **JOSÉ DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO** se declare poseedor de mala fe, y por lo tanto en caso de la no prosperidad de las pretensiones no le sean reconocidas y pagadas las mejoras realizadas por él.

A LA QUINTA. Me opongo, en caso de no prosperidad de las pretensiones de la demanda de pertenencia, mi poderdante desde ya impetra el derecho de retención.

A LA SEXTA. No me opongo a ella, teniendo en cuenta que la misma debe hacerse para el proceso de pertenencia.

A LA SÉPTIMA. No me opongo a ella, las sentencias sobre bienes inmuebles, deben inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, siempre y cuando se accedan a las pretensiones incoadas.

A LA OCTAVA. Me opongo, por cuanto las pretensiones de la demanda de reconvención **REIVINDICATORIO** están llamadas a no prosperar, por lo tanto, quien debe ser condenado es el demandante en reivindicación.

Como fundamento a la oposición a las pretensiones de la demanda de reconvención, **REIVINDICATORIO**, me permito, señor Juez, muy respetuosamente, impetrar las siguientes:

303

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La acción reivindicatoria, es una acción jurídica establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que finalmente este se la restituya; a través de la acción reivindicatoria, se puede pedir la restitución de bienes ya sean muebles o inmuebles.

De tal forma que con esta figura se puede poner fin a una situación determinada en la cual una persona está haciendo uso de una cosa ajena sin tener un contrato o un consentimiento del verdadero dueño con el fin de que se le restituya al mismo.

Esta importante acción está regulada en los artículos 946 a 960 del Código Civil, que menciona: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

De acuerdo con este concepto, un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia (SC-162822016 – 25151310300120060019101 - Nov. 11/16) explicó que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

1. Derecho de dominio en cabeza del actor.
2. Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.
3. Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.

Así las cosas, y frente a este último requisito, la Sala Civil precisó que tratándose de bienes inmuebles se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación, "según la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio".

En otras palabras, la identidad simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado.

305

Por lo anterior, solicitó la señora Juez, declare probada ésta excepción de mérito teniendo en cuenta que el señor **LUIS BOHADA GOYENECHÉ** demandante en la demanda de reconvención **REIVINDICATORIA**, con las pruebas aportadas con la demanda, no prueba que sea titular o dueño del bien inmueble objeto de usucapión o de alguna cuota parte, solamente prueba que es hijo de la señora **VIRGINA GOYENECHÉ**, y nieto de quien en vida se llamó **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**, quien fuera propietaria del bien inmueble objeto de pertenencia; pero no por ese motivo se puede tener como dueño o titular del predio objeto de usucapión.

Al no estar probado ser dueño del predio objeto de usucapión, el señor **LUIS BOHADA GOYENECHÉ**, sus pretensiones en la demanda de reconvención, reivindicatoria, están llamadas a no prosperar.

SEGUNDA. NO CUMPLIR LOS REQUISITOS EL DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN, PARA PEDIR SE LE DECLARE QUE LE PERTENECE LA CUOTA PARTE DE DERECHO HERENCIAL DE LA CAUSANTE CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ.

Se solicita en las pretensiones de la demanda de reconvención reivindicatoria, se declare que le pertenece a **LUIS BOHADA GOYENECHÉ** la cuota parte de derecho herencial diferido de la causante **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**; pero ésta acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el artículo 1321 del Código Civil el cual establece lo siguiente:

«El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.»

Ante todo para ejercer esta acción debido a lo preceptuado en el artículo mencionado hay que probar la calidad de heredero y la posesión de los bienes a los que dicho heredero tiene derecho debe estar en manos de otra persona en calidad de heredero, es decir, la persona que ejerce esta acción debe tener legitimación en la causa que no es más que el interés y este interés consiste en ser un heredero.

La importancia de esta acción radica en no permitir que la otra persona que posee en calidad heredero adquiera la propiedad de los bienes que posee por prescripción adquisitiva de dominio. Esta acción no solo se extiende a las cosas que pertenecieron al difunto, sino a todos los aumentos que después de la muerte haya tenido la herencia.

Esta acción la puede ejercer cualquiera de los herederos para hacer valer su derecho a su parte de la herencia y tiene una prescripción de diez años teniendo en cuenta lo establecido por la ley 791 de 2002 que

redujo todas las prescripciones veintenarias en diez años, ya que anteriormente la prescripción era de veinte años; y debe hacerse ante la autoridad competente, dependiendo de la cuantía ante los Juzgados Promiscuos de Familia o Ante los Civiles o Promiscuos Municipales, impetrando demanda de petición de herencia y no un reivindicatorio como acontece en el sub lite.

Así señora Juez, al no ser usted competente para declarar que le pertenece al demandante en reconvencción reivindicatoria, la cuota parte de derecho de herencia diferida de la causante **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**, es procedente declarar la prosperidad de la excepción denominada **NO CUMPLIR EL DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN, PARA PEDIR SE LE DECLARE QUE LE PERTENECE LA CUOTA PARTE DE DERECHO HERENCIAL DE LA CAUSANTE CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ.**

TERCERA. AUSENCIA DE REQUISITOS PARA REIVINDICAR POR PARTE DEL SEÑOR LUIS BOHADA GOYENECHÉ.

En derecho civil, la acción reivindicatoria es la acción judicial que puede ejercer el propietario de una cosa contra las personas que la poseen sin ser propietarios.

Uno de los requisitos para la prosperidad de la reivindicación, es la titularidad del propietario, es decir, que el que ejerce la acción reivindicatoria sea efectivamente el propietario; y de las pruebas obrantes en el plenario y en especial las aportadas con la demanda reivindicatoria impetrada por el señor **LUIS BOHADA GOYENECHÉ** no se vislumbra que éste sea propietario de cuota alguna del predio objeto de usucapión.

Además, del folio de matrícula inmobiliaria número 260 – 159625 DE LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se tiene que el señor **LUIS BOHADA GOYENECHÉ** no se encuentra inscrito como titular de derecho real, por tal razón se encuentra ante la ausencia de requisitos para reivindicar, por no ser dueño.

Señora Juez, con todo respeto ante la ausencia de requisitos para reivindicar por parte del señor **LUIS BOHADA GOYENECHÉ**, esta excepción de mérito está llamada a prosperar.

PETICIÓN ESPECIAL. DERECHO DE RETENCIÓN.

Con fundamento en lo normado en el artículo 310 del C. G. del P., señora Juez, me permito ejercer, en nombre de mi prohijado, **DERECHO DE RETENCIÓN**, con fundamento en que mi poderdante señor **JOSÉ DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, en ningún momento ha ejercido posesión de mala fé sobre el bien inmueble objeto de pertenencia y reivindicación; por el contrario todos sus actos sobre el predio han sido de manera pública, continúa, sin perturbación

alguna por terceros o autoridad, ante los ojos de todos los vecinos; como soporte de éstos actos construyó una pequeña vivienda, en material con piezas, baños, techos, la cual se estima tiene un valor de \$30.000.000.00.

La precedente solicitud de derecho retención, no significa el reconocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria, por el contrario como me pronuncie en representación de mi prohijado la oposición a las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, se mantienen en un todo.

Por lo tanto, le solicito muy respetuosamente a la señora Juez, en caso de prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvención, reivindicatoria, se sirva reconocer el derecho de retención por la suma de \$30.000.000.00.

DE LAS PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN

Desde ya señora Juez, le solicito muy respetuosamente, se sirva negar la práctica de las pruebas testimoniales por la parte demandante en reivindicación, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C. G. del P., porque no se enuncian concretamente sobre qué hechos son objeto de la prueba.

MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTALES.

Le solicito a la señora Juez, tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda de pertenencia y las aportadas por el demandante en la demanda de reconvención de reivindicación.

TESTIMONIO.

Se sirva citar a declarar al señor **LUIS ERNESTO CASTELLANOS**, quien declarará sobre los hechos de la demanda de pertenencia y la oposición que se hace a la demanda de reconvención **REIVINDICATORIA**; especialmente con la mala fé que se afirma en la demanda, la parte demandante ha ejercido mi poderdante sobre el predio objeto de usucapión.

El señor **LUIS ERNESTO CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía número 5.489.398 de San Cayetano; puede ser citado por el intermedio del suscrito, el día y hora que se señale para el efecto.

302

INTERROGATORIO DE PARTE.

308

Le solicito a la señora Juez, se sirva señalar día y hora para la práctica de interrogatorio de parte que debe absolver el señor LUIS BOHADA GOYENCHE, el cual se lo formularé en forma oral o por escrito. El interrogatorio de parte versará sobre los hechos de la demanda de pertenencia y la demanda de reconvención reivindicatoria.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN.

La contestación de la presente demanda se funda en los artículos 946 a 960; 1321 del C. C. y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC-162822016 – 25151310300120060019101 - Nov. 11/16.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA EN DEMANDA DE RECONVENCIÓN. La direcciones en donde pueden ser notificados el suscrito como apoderado de la parte demandada en la demanda de reconvención y el señor **JOSE DEL CARMEN GOYENCHE SARMIENTO** obran en el plenario.

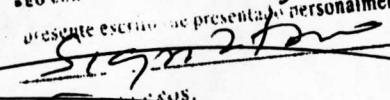
PARTE DEMANDANTE EN DEMANDA DE RECONVENCIÓN. La dirección en donde puede ser notificado el demandante en demanda de reconvención señor **LUIS BOHADA GOYENCHE** obran en el escrito demandatario.

Así señora Juez, dejo contestada la demanda de reconvención **REIVINCATORIA.**

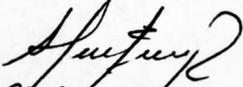
De la señora Juez,

Atentamente,


LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 73.076.170 de Cartagena (Bolívar)
T.P. No. 105.190 del C.S.J.

DEPARTAMENTO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
15 AGO 2019
Se compareció en la fecha 3:55 PM
presente escrito se presentó personalmente por

Firma

RENUNCIO AL RESTO DEL TERMINO DE TRASLADO.


C.C. 73076170 of. g. g. g.
T.P. 105.190 C.S.J.

INTERROGATORIO DE PARTE

La señora Juez, se sirva señalar y hacer por la práctica de interrogatorio de parte que debe resolver el señor LUIS BOHADA GOYNECHE, el cual se le formulará en forma oral o por escrito. El interrogatorio de parte versará sobre los hechos de la demanda de nulidad y la demanda de reconversión reivindicatoria.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION

La contestación de la presente demanda se funda en las siguientes razones: 1.º La demanda de la parte demandada en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Civil No. 12822012 - 2510103001200600101 - Nov. 1998.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA EN DEMANDA DE RECONVERSION. La dirección en donde puede ser notificado el demandante en el escrito de reconversión es el señor JOSÉ DEL CARMEN GOYNECHE SARMIENTO, obran en el expediente de la parte demandada en la demanda de nulidad y el señor JOSÉ DEL CARMEN GOYNECHE SARMIENTO, obran en el expediente de la parte demandada en la demanda de nulidad.

PARTE DEMANDANTE EN DEMANDA DE RECONVERSION. La dirección en donde puede ser notificado el demandante en el escrito de reconversión es el señor LUIS BOHADA GOYNECHE, obran en el expediente de la parte demandada en la demanda de nulidad.

REIVINDICATORIA. Al señor Juez, debe contestar la demanda de reconversión.

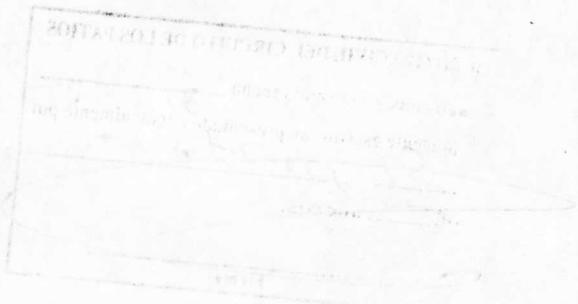
De la señora Juez

Atentamente

LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 73.076.170 de Cartagena (Bolívar)

T.P. No. 106.180 del C.S.J.



432

Luz Aleida Martinez Leal
Abogada

Doctora
ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez Civil del Circuito de Los Patios
E. S. D.

REF. **CONTESTACION DEMANDA**
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: No.2018-0093
Demandante: JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO
Demandados: CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ Y
PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N°.60.250.075 expedida en Pamplona, y portadora de la Tarjeta Profesional. No.96.070 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora MARLENY BOADA GOYENECHÉ LUIS BOHADA GOYENECHÉ, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.251.422 expedida en Pamplona civilmente capaz, actuando en como hija legítima y en representación de su señora madre MARIA ANTONIA GOYENECHÉ .(Q.E.P.D) , quien a su vez fue hija de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), respetuosamente manifiesto a usted que encontrándome dentro del término establecido procesalmente, mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado de la presente demanda, contestando tal y como fue planteada por la parte demandante a través de su apoderado.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

Desde ya manifiesta mi poderdante al despacho que se opone rotundamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento factico y legal alguno.

Celular 300 5587075 – email: luzale_.marti@htmail.com

Luz Aleida Martínez Leal

Abogada

PRIMERA. – Mi poderdante se opone absolutamente a la prosperidad de esta pretensión, POR FALSA, por cuanto el señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, no demuestra ánimo señor y dueño, no fundamenta o prueba tal condición, como lo estipula el artículo 762 del Código Civil, “DEFINICIÓN DE POSESIÓN. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo,” se colige del proceso que nos ocupa que, no confluyen los elementos: Objetivo (Corpus) y Subjetivo (Animus), presupuestos esenciales de la posesión, por el siguiente fundamento: el demandante nunca ejerció solo la posesión en el inmueble referido en forma exclusiva, dice tener posesión desde hace más de 25 años sumando la posesión de su señora madre, pero es importante informar al despacho que la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO en 1993 el 31 de diciembre con escritura No. 4.866 de la Notaria de Cúcuta adquirió el bien objeto de este juicio por tanto fue poseedora regular no irregular como dice el demandante, en su condición de propietaria lo habitó hasta el día de su muerte el 18 de agosto de 1996, pero, el inmueble continuó habitado por el demandante y sus hermanos ELEUTERIO GOYENECHÉ SARMIENTO hasta el día de su deceso en junio de 1999, su hermano DANIEL COYENECHÉ SARMIENTO que igual lo habitó hasta su fallecimiento en enero de 2017, así mismo el señor PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO vivió dos años con su familia desde 2009 hasta el 2011, regresó para construir una mejora de acuerdo a la capacidad de sus recursos económicos durante 2015 hasta 2017, todos hechos, como puede observar señora Juez, interrumpió la posesión del aquí demandante; es pertinente reiterar que los ocupantes JOSE DEL CARMEN, ELEUTERIO, DANIEL Y PABLO EMILIO habitaron el inmueble objeto de esta demanda por acuerdo de voluntades verbal de todos los herederos de la causante, quienes los autorizaron a vivir allí, el demandante vivió en la propiedad reconociendo los derechos herenciales de los otros herederos y por el acuerdo de voluntades expresado en forma verbal por todos, incluido el actor.

433

Luz Alaida Martinez Leal

Abogada

SEGUNDA. - Mi representada se opone totalmente a esta pretensión por cuanto no es viable un fallo favorable para la parte actora. JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO ha hecho caso omiso al título de propiedad que tuvo CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ sobre el inmueble objeto de este juicio, alega que la fallecida madre tuvo posesión irregular cuando no es cierto, es la propietaria del predio así consta en la tradición del inmueble, el demandante lo ha habitado por acuerdo de todos los herederos, convenio que acepto, el bien se encuentra en indivisión por la transmisión por muerte de CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ(Q.E.P.D.). para todos sus hijos, esta es una solicitud impregnada de mala fe, que le ocasiona perjuicios económicos a mi representado, toda vez que necesita emprender una defensa para el inmueble referido en el cual se halla su derecho de cuota parte herencial.

Son maliciosas las alegaciones de la parte accionante en cuanto constituyen un intento de enriquecerse con lo no debido a costa del empobrecimiento de sus hermanos herederos, con el afán de obtener una abundancia económica de la cual se cree con derecho, por eso mi defendida solicita desde ya el rechazo de todas y cada una de las pretensiones las cuales se encuentran viciadas de mala fe que, se infiere de las alegaciones infundadas y la carencia de pruebas que sustenten dichas peticiones.

TERCERO. - Mi prohijada se opone rotundamente a esta pretensión, a su vez solicita a la Operadora Judicial condene a la parte actora en costas y Agencias en Derecho en la cuantía que señale el Juzgado que se causen en razón de este proceso por proceder de mala fe y con temeridad al impetrar esta acción, por omitir, ocultar o desconocer la existencia de herederos con igual derecho, solo indica al despacho que se impetra contra demás personas e indeterminadas, con el ánimo presuntamente de inducir a error a los funcionarios judiciales que avocaran conocimiento de este proceso.

La anteriores, todas son razones suficientes para no atender las peticiones propuestas por el accionante, pido a su Señoría con todo respeto, desestime los

Luz Aleida Martinez Leal

Abogada

argumentos del demandante, por cuanto es la peculiar situación del inmueble que obliga a observar un procedimiento diferente que se debe surtir (*apertura de sucesión*), procedimiento que además de ser legítimo, se presenta como el adecuado para conjurar el título de dominio sobre el mismo.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. - Manifiesta mi representada que ES FALSO. El demandante nunca ejerció solo la posesión en forma exclusiva sobre inmueble referido, dice tener posesión desde hace más de 25 años sumando la posesión de su señora madre, pero es importante informar al despacho que la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO en 1993 el 31 de diciembre con escritura No. 4.866 de la Notaria de Cúcuta adquirió el bien objeto de este juicio por tanto fue poseedora regular no irregular como dice el demandante, en su condición de propietaria lo habitó hasta el día de su muerte el 18 de agosto de 1996, pero, el inmueble continuó habitado por el demandante y sus hermanos ELEUTERIO GOYENECHÉ SARMIENTO, hasta el día de su deceso en junio de 1999, su hermano DANIEL COYENECHÉ SARMIENTO que igual lo habitó hasta su fallecimiento en enero de 2017, así mismo el señor PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO vivió dos años con su familia desde 2009 hasta el 2011, regresó para construir una mejora de acuerdo a la capacidad de sus recursos económicos durante el 2015 hasta 2017, todos hechos, como puede observar señora Juez interrumpió la posesión del aquí demandante; es pertinente reiterar que los ocupantes JOSE DEL CARMEN, ELEUTERIO, DANIEL Y PABLO EMILIO habitaron el inmueble objeto de esta demanda por acuerdo de voluntades verbal de todos los herederos de la causante, quienes los autorizaron a vivir allí, el demandante vivió en la propiedad reconociendo los derechos herenciales de los otros herederos y por el acuerdo de voluntades expresado en forma verbal por todo, incluido el actor.

Se reitera al despacho que, a causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ(Q.E.P.D.), adquiere del predio identificado con la Matrícula 260-159625, alinderado como consta en la Escritura Pública No.4.866 de fecha 31 de diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, y Cédula

434

Luz Alcida Martínez Leal
Abogada

Catastral No.000000080222000, por acto jurídico de compra-venta, lo habitó hasta el día de su fallecimiento, lugar que consta en el Registro de Defunción No.5084974, fecha 18 de agosto de 1.996. Los documentos que desvirtúan la afirmación de 25 años de posesión enunciada en este hecho por el apoderado los constituyen el folio de matrícula y la escritura pública aquí referidos.

Por lo expuesto, mi representada acepta la supuesta posesión predicada por JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, máxime cuando la titular o propietaria habitaba el inmueble para la misma época que allega el actor, y posteriormente continuó habitado por su hermano DANIEL en condición de mero tenedor como ya se explicó hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 13 de enero de 2017.

Asimismo, manifiesta mi mandante que, el señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, ante terceros propios, extraños y colindantes, no es, ni fue reconocido, como propietario del bien inmueble objeto de esta demanda.

AL HECHO SEGUNDO. - La señora MARLENY BOADA GOYENECHÉ expresa que es FALSO este hecho. El demandante a través de su apoderado no prueba el supuesto acto de posesión de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.) por un lapso superior a los 40 años, todo lo contrario demuestra fehacientemente que el inmueble fue adquirido por un acto jurídico de compraventa al aportar la Escritura Pública No.4.866 de fecha 31 de Diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, y certificado de Matrícula 260-159625, allegado a la demanda, En el folio de matrícula no se lee ninguna anotación de registro de posesión de CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ.

AL HECHO TERCER. - Mi prohijada manifiesta que es FALSO. La causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), nunca fue poseedora como ya lo manifestó en el hecho segundo, ella fue propietaria como consta en la Escritura Pública N.4.866 de fecha 31 de diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, y certificado de Matrícula 260-159625, allegado a la demanda por el accionante a través de su apoderado.

Luz Aleida Martinez Leal
Abogada

Dadas las circunstancias derivadas del acto jurídico de compraventa no es dable que el demandante hable de suma de posesiones, no basta con enunciarla, hay que probarla. A simple examen de la demanda y sus anexos, la parte actora no allegó prueba al proceso, al menos un documento privado donde constara que la señora madre le cedió los derechos de posesión para que pueda alegarla el señor apoderado. Si bien es cierto que el artículo 778 del código civil permite que el ultimo poseedor de un bien agregue el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción, al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que a suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor, que ambos hayan ejercido posesión de manera ininterrumpida, pero tal documento no existe adosado al libelo, continua diciendo la Corte para demostrar dicho nexo se requiere un contrato de permuta, donación, aporte a sociedad, cesión/transferencia de posesión etc., por ello la Corporación ha insistido, en que esa adición no puede incluir la posesión del propietario como en efecto ocurrió en el caso que nos ocupa.

En cuanto hace referencia al pago de los servicios públicos, estos se encontraban instalados al momento de la compra efectuada por CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ(Q.E.P.D.), según consta en la escritura de compraventa, supuestamente los paga porque obviamente los necesita, mas no porque corresponda a un mejoramiento para el predio, en lo relativo al mantenimiento del inmueble nunca ha realizado nada relevante que indique que le pertenecen al demandante, el área del predio se encuentra tal y como fue comprado, pues aún existe la mejora de bareque y todo cuanto se describió en la Escritura Publica N.4.866 de fecha 31 de Diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Círculo de Cúcuta pues es sobre esa mejora que manifiesta ejercer posesión irregular.

Referente al impuesto predial: solo aporta el Recibo No.15401 referente al Paz y salvo del Impuesto predial de la vigencia de 2018 que de estar al día el impuesto cualquier interesado lo puede solicitar y la tesorería lo expide, pero, NO APORTÓ los originales de los recibos de impuesto predial, de haber sido cancelados en efectivo estos constituyen plena prueba, o de haberlos cancelados con cheque o

435

Luz Aleida Martinez Leal
Abogada

tarjeta los respectivos váuchers con los que canceló los referidos impuestos durante los más de 25 años de posesión

AL HECHO CUARTO: Expresa mi defendida que también este hecho es FALSO, por lo expuesto en los hechos primero, segundo y tercero. Insiste que, tanto su ingreso como el termino de permanencia en el inmueble objeto del caso que nos ocupa, es producto del acuerdo de voluntades entre todos los hijos y herederos de la difunta CANDIDA ROSA SARMIENTO., por ello no puede hablar de las características de la posesión, publica, continua pacifica e ininterrumpida, no aplican.

AL HECHO QUINTO: Mi prohijada afirma que es completamente FALSO, por lo sustentado en el hecho primero; es importante manifestar que, la causante en vida lo usó con toda libertad, lo gozó, lo disfrutó y lo habitó con toda su familia, constituyó su único patrimonio, nunca cedió su dominio, estableció su domicilio, fue su lugar de residencia permanente hasta el día de su fallecimiento. Con su deceso, el bien formo la universalidad herencial, además en el inmueble objeto de esta demanda, allí vivieron junto a JOSE DEL CARMEN, ELECUTERIO y DANIEL quienes los habitaron hasta sus fallecimientos e igualmente lo habito PABLO EMILIO que vive y hasta construyo una mejora que por falta de recursos económicos no ha podido terminar, luego todas estas causas han constituido interrupción de la posesión tan alegada por el actor. No es cierto que ostente una posesión única.

No es cierto que JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO entro en posesión, como dato curioso el accionante no revela la fecha en que entro como poseedor del bien descrito y de propiedad de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ(Q.E.P.D.), se reitera que su propietaria lo habitó hasta el día de su muerte, y su propiedad fue respetada por propios y extraños que le reconocieron su dominio, a partir del momento de su fallecimiento nace el fenómeno de la sucesión ilíquida y el inmueble adopta la característica de una propiedad común y proindiviso, donde cada heredero puede poseerla en todas y cada una de sus partes, pero NO exclusivamente para sí, sino también a nombre de los demás herederos; este evento crea una especie de SOLIDARIDAD entre los mismos

Luz Aleida Martinez Leal

Abogada

respecto de la posesión y de sus efectos. Fluye entonces la obligada conclusión que el demandante no ha ejercido posesión como se ejerce frente terceros que perturban, como tampoco ha desconocido dominio ajeno, el ejercicio de la demandante ha consistido en la ocupación de un bien común apoyado en el derecho que tiene a la cosa común, esta ocurrencia no lo faculta para que pretenda alegar prescripción adquisitiva con el fin de obtener declaración en su favor de dominio exclusivo sobre el inmueble contra los demás herederos como es el caso que nos ocupa, (art. 779 C.C.).

EXPECIONES DE MERITO

1.- INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA PARA USUCAPIR.

Su señora madre fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO en 1993 el 31 de diciembre con escritura No. 4.866 de la Notaria de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625, adquirió el bien objeto de este juicio por tanto fue poseedora regular no irregular como dice el demandante, en su condición de propietaria lo habitó hasta el día de su muerte el 18 de agosto de 1996, pero, el inmueble continuó habitado por el demandante y sus hermanos ELEUTERIO GOYENECHÉ SARMIENTO hasta el día de su deceso en junio de 1999, su hermano DANIEL COYENECHÉ SARMIENTO que igual lo habitó hasta su fallecimiento en enero de 2017, así mismo el señor PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO vivió dos años con su familia desde 2009 hasta el 2011, regresó para construir una mejora de acuerdo a la capacidad de sus recursos económicos durante el 2015 hasta 2017, todos hechos, como puede observar señora Juez interrumpió la posesión del aquí demandante; es pertinente reiterar que los ocupantes JOSE DEL CARMEN, ELEUTERIO, DANIEL Y PABLO EMILIO habitaron el inmueble objeto de esta demanda por acuerdo de voluntades verbal de todos los herederos de la causante, quienes los autorizaron a vivir allí, el demandante vivió en la propiedad reconociendo los derechos herenciales de los otros herederos y por el acuerdo de voluntades expresado en forma verbal por todo, incluido el actor.

436

Luz Aleida Martinez Leal
Abogada

Los anteriores hechos no confluyen los elementos: Objetivo (Corpus) y Subjetivo (Animus), presupuestos esenciales de la posesión; el demandante no muestra hechos relevantes que demuestren que ha hecho actos posteriores en el predio que indique su disponibilidad de señor y dueños máxime cuando en los hechos como en las declaraciones está reclamando el inmueble como fue adquirido por su señora madre, basta con revisar la escritura publica No. 4.866 de 31 de diciembre de 1993 el relato de los hechos y declaraciones de la demanda y son exactamente iguales, ello implica que se encontraba respetando el acuerdo de voluntades.

El demandante a través de apoderado, recurre a la figura jurídica de la suma de posesiones, es decir toma el tiempo de la presunta posesión de su señora madre por un supuesto periodo de más de 40 años y la sumarla a su tiempo sin informar al despacho la fecha exacta en que entro a ejercerla, sin probar tal suma, suma que quedó desvirtuada desde el mismo momento en que CANDIDA ROSA SARMIENTO GOYENECHÉ por acto jurídico de compra venta adquirió el inmueble en litigio.

Como se dijo la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ(Q.E.P.D.) adquirió el inmueble por acto de compraventa según Escritura Publica N.4.866 de fecha 31 de diciembre de 1993 corrida en la notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, y certificado de Matrícula 260-159625, luego, no se entiende como el togado puede enunciar hechos tan irreales, acciones de mala fe

La jurisprudencia estableció los siguientes requisitos para que se configure la suma de posesiones:

- Un título adecuado que sirva de puente o vinculo sustancial entre el antecesor y el sucesor
- Que tanto la posesión del antecesor como la del sucesor sean continuas e ininterrumpida
- Que el bien haya sido entregado, mas no despojado o usurpado.

Luz Aleida Martinez Leal
Abogada

Entonces corresponde al sucesor (José del Carmen) la carga de la prueba para que se admita la suma de posesiones, en el caso objeto de este proceso, no se cumple ninguno de los requisitos, no existe prueba, pero si existe mala fe por parte del demandante.

En consecuencia, está llamada a prosperar esta excepción.

2.- FALTA DE LA PRUEBA DE POSESION POR PARTE DEL DEMANDANTE

La parte actora no allega prueba al proceso, al menos un documento privado en el que conste que la madre CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ(Q.E.P.D.) le cedió la posesión para demostrar lo declarado, pero, es que ella no podía porque, ella no fue poseedora inmueble, ella lo adquirió por acto jurídico de compraventa en 1993, entonces no existe tal posesión de más de 40 años y los más de 25 años alegados están interrumpidos por la cohabitación con sus hermanos ELUTERIO, DANIEL, PABLO EMILIO, además por atender el acuerdo entre todos los herederos de permitirle vivir allí con su familia y los hermanos antes citados.

El señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, según se colige del contenido de los hechos y las declaraciones no ha construido ningún caso, no ha puesto servicios públicos, no ha hecho mejoras, no ha explotado el predio como propio, no ha pagado los impuestos, no aportó los pagos.

En consecuencia, está llamada a prosperar esta excepción

4.- FALTA DE SEÑALAMIENTO DE LEY POR LA CUAL PRETENDE EL TERMINO
PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
(VEINTENERIA O DECENA)

El artículo 41 de la ley 153 de 1887, establece: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del*

437

Luz Aleida Martinez Leal
Abogada

prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir."

Requisito que hace inadmisibile la demanda es la omisión del apoderado en referir en el libelo la opción en cuanto a la ley que eligió el prescribiente que de acuerdo a sus intereses le es más favorable como lo determina el artículo 41 Ley 153 de 1887, las leyes son: ley 50 de 1936 que contempla el termino de prescripción de 20 años o la ley 791 de 2002 que establece el termino de 10 años para la prescripción. El no cumplir con esta exigencia pone al titular del despacho en una disyuntiva, porque al momento de fallar no puede por libre decisión elegir por los intereses del prescribiente o por los intereses de los demandados porque estaría actuando como parte, por ende, lo que procese es un fallo desfavorable para la parte actora fundado en la omisión de este requisito

Para el Caso concreto, en la demanda **omitió este requisito** tanto el abogado como el demandante, JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ solo recordó alegar un ejercicio de posesión por más de 25 años y más de 40 años sumando la posesión de CANDIDA ROSA SARMIENTO.

5.- DEMANDA REIVINDICATARIA

Esta acción se presentará como la adecuada para conjurar esta acción descabellada del actor, se presenta en cuaderno separado.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tenga como prueba a favor de mi representado las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la escritura pública No. 4.866 de fecha 31 de diciembre del año 1.993 otorgada en la Notaría 3 del Círculo de Cúcuta.
2. Certificado de libertad y tradición No.260-159625
3. Registro de defunción de CANDIDA ROSA SARMIENTO GOYENECHÉ.

Luz Alida Martinez Leal

Abogada

4. Registro de defunción No.5084974 del sr DANIEL GOYENECHÉ SARMIENTO.
5. Registro de defunción de ELEUTERIO GOYECHÉ SARMIENTO
6. Registro civil de nacimiento de MARLENY BOADA
7. Registro de función de VIRGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO
8. Partida de Bautismo de María VIRGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO

TESTIMONIALES.

- a. DORA MARIA LIZCANO
Celular 3108811251
Anillo vial oriental calle 26-96, Conjunto Siena de Los Patios

- b. Yaneth Goyeneche Cristancho
C.C. 60.372989
Calle 7 No. 9-51B Altos de Pamplonita, Cúcuta

Respetuosamente solicito a la Señora Juez, se tenga y llame a rendir testimonio a las siguientes personas a quienes les constan los hechos debatidos en este proceso:

Me reservo el derecho de presentar otras personas en el momento oportuno en el evento que alguna de las relacionadas no pueda asistir por fuerza mayor.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito a su Despacho decretar una Inspección Judicial sobre la bien inmueble materia de la reivindicación, si es el caso mediante la intervención de peritos con el objeto de constatar:

La identificación del inmueble

La posesión material por parte del demandado

La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual

El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones

438

Luza Aleida Martinez Leal
Abogada

INTERROGATORIO DE PARTE.

Para complementar las pruebas, con todo respeto solicito a la Señora Juez, se sirva fijar fecha y hora para que concurra personalmente el demandante señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHESARMIENTO, a absolver bajo la gravedad de juramento interrogatorio de parte que le formulare personalmente o en sobre cerrado, sobre los hechos relacionados en la demanda y que interesan al proceso.

NOTIFICACIONES

Mi representada señora MARLENY BOADA GOYENECHÉ recibe notificaciones en la avenida 15E No.14N-04 Barrio Zulima, Cúcuta, celular 3124426759, email: luzale_marti@hotmail.com

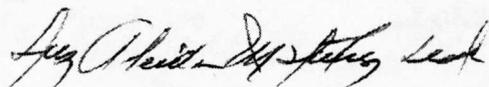
Los testigos en:

- a. DORA MARIA LIZCANO
Celular 3108811251
Anillo vial oriental calle 26-96, Conjunto Siena de Los Patios

- b. Yaneth Goyeneche Cristancho
C.C. 60.372989
Calle 7 No. 9-51B Altos de Pamplonita, Cúcuta

La suscrita en la secretaria de su despacho y en la calle 14 No 0-46, la playa, Cúcuta, celular 3005587075, email: luale_marti@hotmail.com

De la Señora Juez con todo respeto,



LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL
C.C. No. 60.250.075 de Pamplona
T.P. No. 96.070 C. S. de la J.

Celular 300 5587075 – email: luzale_.marti@htmail.com



**LUIS EDUARDO GONZALEZ R.
ABOGADO**

Carrera 6 No. 4-17 Interior 102 Edificio Márquez
Correo electrónico: luisgor2005@hotmail.com
Celular 315-6482588
Pamplona Norte de Santander

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

**Ref: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE
RURAL.**

Rdo: 0093-2018

Dte: JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO

**Ddo: CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (q.e.p.d),
y demás personas desconocidas e indeterminadas.**

LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Pamplona, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.076.170 de Cartagena (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 105.190 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial del Señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, igualmente mayor de edad, vecino y residente de la vereda corozal Municipio de los Patios, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito dar respuesta a la demanda de reconvención **REIVINDICATORIO**, presentada por la Señora **MARLENY BOHADA GOYENECHÉ**, a través de apoderada, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto. Cierto en cuanto a lo relacionado con la escritura pública No. 4866 del 31 de diciembre de 1993, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, en cuanto a quien adquirió el bien inmueble objeto de la litis, Señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D)** y quien vendió Señor **LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ**, a la ubicación del predio y su área.

PERO NO ES CIERTO, en cuanto a que los herederos sean propietarios, toda vez que a pesar de haberse presentado el proceso sucesorio de quien en vida se llamó **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**, no existe prueba documental que repose en esta miscelánea quienes son las personas sucesoras o herederas, para poder hablarse de despojo a los herederos de la cuota parte de derecho de herencia sobre el bien objeto de usucapir.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, toda vez que así reza en la escritura No. 4.866 de fecha 31 de diciembre de 1993 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta y radicada bajo la matrícula inmobiliaria No. 260-158625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Cédula catastral No. 00-009-0008-0222-000.

AL HECHO TERCERO: Parcialmente cierto. Cierto en cuanto a que la Señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D)**, vivió en el predio objeto de usucapión hasta el día de su fallecimiento, pero no es cierto que los demás herederos hubiesen permitido que mi mandante el Señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, haya habitado el inmueble hasta el momento en que se liquidara la sucesión, lo cierto es que ninguno de los herederos se interesó por adelantar la sucesión sino por el contrario, alguno de éstos migraron hacia el vecino país, quedando al frente del inmueble y ejerciendo actos de señor y dueño mi mandante **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, y realizando mejoras en el predio objeto de la litis.

AL HECHO CUARTO: Los linderos del predio objeto del presente proceso, se han mantenido desde el mismo momento en que fue adquirido por la causante Señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**, y ello se desprende de la identificación que en la demanda de pertenencia se hizo al predio.

AL HECHO QUINTO: Es objeto de prueba. Es una manifestación que realiza la Señora **MARLENY BOHADA GOYENECHÉ**, la cual debe probar, en primer lugar del inicio del proceso sucesorio de quien viva se llamó **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**, en segundo lugar, debe probar que le fue reconocida alguna cuota como heredera o sucesora; y por último ha de decirse que la Señora **MARLENY BOHADA GOYENECHÉ**, no se encuentra inscrita como propietaria en razón de ser sucesora en representación de su Señora madre **VIRGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO**, quien tampoco aparece como propietaria o sucesora de la causante.

AL HECHO SEXTO: No es cierto que la Señora **MARLENY BOHADA GOYENECHÉ**, haya adquirido el derecho de vocación herencial en su cuota parte, toda vez que no se demuestra documentalmente que autoridad competente le haya otorgado este derecho o que aparezca registrada en el folio de matrícula inmobiliaria como propietaria o heredera del bien.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, que la Señora **MARLENY BOHADA GOYENECHÉ**, se encuentre privada de la posesión material del inmueble por mi mandante Señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, en primer lugar por que no ostenta la calidad de propietaria y nunca ha poseído el bien inmueble objeto de usucapión, toda vez que en ningún momento ha sido despojada de dicha posesión, y por último, quien desde el fallecimiento de la Señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D)** ha poseído el bien inmueble objeto del proceso, ha sido el Señor **JOSE DEL CARMEN SARMIENTO GOYENECHÉ**.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, DEBE PROBARSE. DEBE PROBARSE, lo relacionado al acuerdo, porque en ningún momento mi poderdante Señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO** a llevado a cabo acuerdo alguno con los herederos de la causante **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**; porque en realidad de verdad quien, si lo ha ocupado desde el 22 de agosto de 1996 y hasta la fecha con ánimo de Señor y dueño, en forma tranquila, pacífica, continua e ininterrumpida lo ha sido mi poderdante Señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**.

AL HECHO DECIMO: ES OBJETO DE PRUEBA. Cierto es que en la demanda se dice de los hechos que mi poderdante el Señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO** ha llevado a cabo en el bien inmueble

objeto de usucapión, los cuales deben probarse para que la Señora Juez proceda a otorgar las pretensiones de la demanda y por ello se solicita la prueba testimonial e Inspección Judicial, con la finalidad que queda plenamente probado lo afirmado en los hechos de la demanda.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO Y DEBE PROBARSE. Mi poderdante desde el fallecimiento de su Señora madre **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D)** quien falleció el 21 de agosto de 1996, inicio a ejercer la posesión sobre el inmueble objeto de pertenencia, en forma tranquila, pacífica, continua, sin perturbación de autoridad o persona alguna y mucho menos de quien pretende reivindicar, realizando actos que él como dueño podía y puede realizar. La posesión siempre se ha ejercido de buena fe y si la Señora **MARLENY BOHADA GOYENECHÉ**, manifiesta todo lo contrario, debe aportar constancias o documentos que demuestren las acciones que ha realizado con el fin de reivindicar el bien, así mimos, debe probar la mala fe de mi mandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO Y DEBE PROBARSE. No existe ninguna incapacidad para que mi poderdante Señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, acuda a la administración de justicia para pedir de ella se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble objeto de pertenencia.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

A LA DECLARACION PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta declaración teniendo en cuenta que no es posible por parte de la Señora Juez de conocimiento del proceso, declarar en favor de la Señora **MARLENY BOHADA GOYENECHÉ**, que es propietaria de la cuota parte del derecho herencial de la causante **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**, por no ser la autoridad competente, es de competencia de un Juez de Familia o de Juez Civil Municipal, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes objeto del proceso sucesorio que se impetere.

A LA DECLARACION SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta declaración, ante la imposibilidad de la Señora Juez de conocimiento del presente proceso, ordenar la restitución del bien inmueble objeto de usucapión, con fundamento en que la Señora **MARLENY BOHADA GOYENECHÉ** no es propietaria, ni del predio y mucho menos de alguna cuota parte del mismo.

A LA DECLARACION TERCERA: Me opongo, teniendo en cuenta que en primer lugar no se hizo tasación de los posibles frutos naturales o civiles que el bien inmueble haya podido producir con ocasión de la posesión, ejercida por mi poderdante.

A LA DECLARACION CUARTA: Me opongo a que se declare que mi poderdante Señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO** se declare poseedor de mala fe, y por lo tanto en caso de la no prosperidad de las pretensiones no le sean reconocidas y pagadas las mejoras realizadas por él.

A LA DECLARACION QUINTA: Me opongo en caso de no prosperidad de las pretensiones de la demanda de pertenencia, mi poderdante desde ya impetra el derecho de retención.

A LA DECLARACION SEXTA: No me opongo a ella, teniendo en cuenta que la misma debe hacerse para el proceso de pertenencia.

A LA SEPTIMA SEPTIMA: No me opongo a ella, las sentencias sobre bienes inmuebles, deben inscribirse en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, siempre y cuando se accedan a las pretensiones incoadas.

A LA DECLARACION OCTAVA: Me opongo, por cuanto las pretensiones de la demanda de reconvención **REIVINDICATORIO** están llamadas a no prosperar, por lo tanto, quienes deben ser condenados son los demandantes en reivindicación.

Como fundamento a la oposición a las pretensiones de la demanda de reconvención, **REIVINDICATORIO**, me permito, Señora Juez, muy respetuosamente, impetrar las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION PRIMERA DENOMINADA "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA":

La acción reivindicatoria, es una acción jurídica establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que finalmente este se la restituya; a través de la acción reivindicatoria, se puede pedir la restitución de bienes ya sean muebles o inmuebles.

De tal forma que con esta figura se puede poner fin a una situación determinada en la cual una persona está haciendo uso de una cosa ajena sin tener un contrato o un consentimiento del verdadero dueño con el fin de que se le restituya al mismo.

Esta importante acción está regulada en los Artículos 946 a 960 del Código Civil, que menciona: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

De acuerdo con este concepto, un fallo reciente de la Corte suprema de Justicia (SC-162822016 – 25151310300120060019101 – nov. 11/16) explico que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

- 1.- Derecho de dominio en cabeza del actor
- 2.- Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.
- 3.- Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.

Así las cosas, y frente a este último requisito, la Sala Civil precisó que tratándose de bienes inmuebles se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación, "según la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio".

En otras palabras, la identidad simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado.

Po lo anterior, solicito a la Señora Juez, declare probada esta excepción de mérito teniendo en cuenta que la Señora **MARLENY BOHADA GOYENECHÉ**, demandante en la demanda de reconvención **REIVINDICATORIA**, con las pruebas aportadas con la demanda, no demuestra que sea titular o dueña del bien inmueble objeto de usucapón o de alguna cuota parte, solamente manifiesta ser nieta de quien en vida se llamó **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**, quien fuera propietaria del bien inmueble objeto de pertenencia; ya que no demostró documentalmente porque como se puede observar no se allego registro civil de la accionante a este traslado, pero no por ese motivo se puede tener como dueña o titular del predio objeto de usucapón.

Al no estar probado ser la dueña del predio objeto de usucapón, la Señora **MARLENY BOHADA GOYENECHÉ**, sus pretensiones en la demanda de reconvención, reivindicatoria, están llamadas a no prosperar.

EXCEPCION SEGUNDA DENOMINADA: "NO CUMPLIR LOS REQUISITOS LA DEMANDANTE EN REIVINDICACION, PARA PEDIR SE LE DECLARE QUE LE PERTENECE LA CUOTA PARTE DE DERECHO HERENCIAL DE LA CAUSANTE CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ":

Se solicita en las declaraciones de la demanda de reconvención reivindicatoria, se declare que le pertenece a la Señora **MARLENY BOHADA GOYENECHÉ** la cuota parte de derecho herencial diferido de la causante **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**; pero esta acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el artículo 1321 del Código Civil el cual establece lo siguiente:

"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños."

Ante todo, para ejercer esta acción debido a lo preceptuado en el Artículo mencionado hay que probar la calidad de heredero y la posesión de los bienes a que dicho heredero tiene derecho debe estar en manos de otra persona en calidad de heredero, es decir, la persona que ejerce esta acción debe tener legitimación en la causa que no es más que el interés y este interés consiste en ser un heredero.

La importancia de esta acción radica en no permitir que la otra persona que posee en calidad de heredero adquiera la propiedad de los bienes que posee por prescripción adquisitiva de dominio. Esta acción no solo se extiende a las cosas que pertenecieron al difunto, sino a todos los aumentos que después de la muerte haya tenido la herencia.

Esta acción la puede ejercer cualquiera de los herederos, para hacer valer su derecho a su parte de la herencia y tiene una prescripción de 10 años teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 791 de 2002 que redujo las prescripciones veintenarias en 10 años, ya que anteriormente la prescripción era de veinte (20) años; y debe hacerse ante la autoridad competente; dependiendo de la cuantía ante los Juzgados Promiscuos de Familia o ante los Civiles o Promiscuos Municipales, impetrando demanda de petición de herencia y no un reivindicatorio como acontece en el sub lite.

Así Señora Juez, al no ser usted competente para declarar que le pertenece a la demandante en reconvención reivindicatoria, la cuota parte de derecho de herencia diferida de la causante **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**, es procedente declarar la prosperidad de la excepción denominada **NO CUMPLIR LA DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN PARA PEDIR SE LE DECLARE QUE LE PERTENECE LA CUOTA PARTE DE DERECHO HERENCIAL DE LA CAUSANTE CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ**.

EXCEPCION TERCERA DENOMINADA: "AUSENCIA DE REQUISITOS PARA REIVINDICAR POR PARTE DE LA SEÑORA MARLENY BOHADA GOYENECHÉ":

En Derecho Civil, la acción reivindicatoria es la acción judicial que puede ejercer el propietario de una cosa contra las personas que la poseen sin ser propietarios.

Uno de los requisitos para la prosperidad de la reivindicación, es la titularidad de propietaria, es decir, que el que ejerce la acción reivindicatoria sea efectivamente el propietario; y de las pruebas obrantes en el plenario y en especial las aportadas con la demanda reivindicatoria impetrada por la Señora **MARLENY BOHADA GOYENECHÉ**, no se vislumbra que esta sea propietaria de cuota alguna del predio objeto de usucapión.

Además, del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-159625 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, se tiene que la Señora **MARLENY BOHADA GOYENECHÉ**, no se encuentra inscrita como titular de derecho real, por tal razón se encuentra ante la ausencia de requisitos para reivindicar, por no ser dueña.

Señora Juez, con todo respeto ante la ausencia de requisitos para reivindicar por parte de la Señora **MARLENY BOHADA GOYENECHÉ**, esta excepción esta llamada a prosperar.

PETICION ESPECIAL: DERECHO DE RETENCION.

Con fundamento en lo normado en lo normado en el Artículo 310 del Código General del proceso, Señora Juez, me permito ejercer, en nombre de mi prohijado **DERECHO DE RETENCION**, con fundamento en que mi poderdante Señor **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, en ningún momento ha ejercido posesión de mala sobre el bien inmueble objeto de pertenencia y reivindicación; por el contrario, todos sus actos sobre el predio han sido de manera pública, continua, sin perturbación alguna por terceros o autoridad, ante los ojos de todos los vecinos; como soporte de éstos actos construyo una pequeña vivienda, en material con piezas, baños, techos, la cual se estima tiene un valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)**.

La precedente solicitud de derecho de retención, no significa el reconocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria, por el contrario, como me pronuncie en representación de mi prohijado la oposición a las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, se mantienen en un todo.

Por lo tanto, le solicito muy respetuosamente a la Señora Juez, en caso de prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvención, reivindicatoria, se sirva reconocer el derecho de retención por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)**, más la corrección monetaria.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN REIVINDICACION:

Desde ya Señora Juez, le solicito muy respetuosamente, se sirva negar la practica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en reivindicación, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 212 del Código General del Proceso, porque no se enuncian concretamente sobre que hechos son objeto de la prueba.

MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito a la Señora Juez, tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda de pertenencia y las aportadas por la demandante en la demanda de reconvencción de reivindicación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Le solicito a la Señora Juez, se sirva señalar día y hora para la práctica de interrogatorio de parte que debe absolver la Señora **MARLENY BOHADA GOYENCHE**, el cual le formulare en forma oral o por escrito. El interrogatorio de parte versará sobre los hechos de la demanda de pertenencia y la demanda de reconvencción reivindicatoria.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

La contestación de la presente demanda, se funda en los Artículos 946 a 960, 1321 del Código Civil y la Sentencia de la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC-162822016-25151310300120060019101-nov.11/16.

NOTIFICACIONES

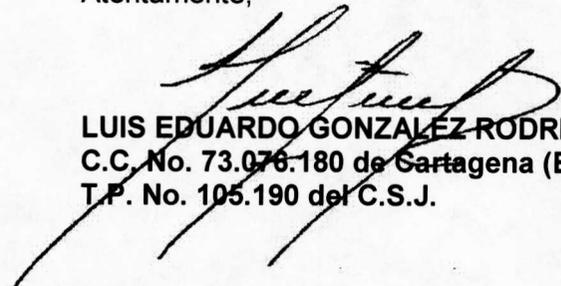
El suscrito las recibiré en la Secretaría del Despacho, o en la Carrera 6 No. 4-17 Interior 102 del Edificio Márquez de la ciudad de Pamplona. Correo electrónico: luisgor2005@hotmail.com.

Los demás en las direcciones aportadas en la demanda principal y en la demanda de reconvencción reivindicatoria.

Así Señora Juez, dejo contestada en el término de ley la demanda de reconvencción reivindicatoria.

De la Señora Juez,

Atentamente,


LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 73.076.180 de Cartagena (Bolívar)
T.P. No. 105.190 del C.S.J.